

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AUTOTAXI

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 1094 - BOLETÍN NÚMERO 61
(VIERNES, 29 DE MARZO DE 2019)

Incorporada modificación aprobada en sesión plenaria celebrada el día 26 de Marzo de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de la actividad de transporte público mediante automóviles de turismo (taxis) constituye una actividad económica de servicios sujeta a la intervención administrativa, en garantía de intereses públicos, mediante el otorgamiento de una licencia municipal, necesaria para la prestación de servicios urbanos y la autorización VT (viajeros taxi), expedida por la Administración Autónoma que se precisa para la realización de servicios interurbanos.

La última publicación de la Ordenanza municipal para la regulación del servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro en la ciudad de Mérida, data del año 1986, por lo que su texto contradice algunas disposiciones generales que en este tiempo han aparecido, quedando obsoleta, como ocurre en el caso en el que obliga a quien conduce el taxi a llevar determinada cantidad de las antiguas pesetas para la devolución del cambio a la clientela, o en la fijación de una ratio de licencias muy desproporcionada en relación a la población de Mérida, o la falta de alusión a conceptos tan sensibles y necesarios como la existencia del taxi accesible o "Eurotaxi" para personas con movilidad reducida.

El Ayuntamiento de Mérida, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, que la legalidad confiere a las Administraciones Públicas y actuando de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia ha estimado necesario reformar completamente la Ordenanza de 1986 y por ello ha impulsado y tramitado un nuevo texto negociado y consensuado con las demás representaciones políticas de la Corporación municipal y con las organizaciones del sector del taxi.

Esta nueva Ordenanza, pretende clarificar y completar el panorama normativo que afecta a la prestación del servicio de taxi, procurando integrar en su regulación, cualquier cuestión de índole práctica que pudiera suscitarse, así como adaptarse a la cambiante realidad de un sector profesional, que debe evolucionar al unísono de las nuevas tecnologías, tendencias y hábitos de comportamiento social, como pueden ser la utilización de sistemas informatizados para la gestión de los servicios, dispositivos lectores de cobro por tarjeta, aplicaciones para el control y seguimiento del taxi requerido por la clientela, que en muchos casos ya están siendo integradas por los titulares de las actuales licencias.

Los nuevos retos que esta actividad económica debe plantearse, obligan a considerarla no solo una empresa productora de bienes y servicios, sino que la dotan de una dimensión social e incluso asistencial a la hora de efectuar determinadas prestaciones o traslados, los cuales, precisan de personal profesional, y vehículos especiales adaptados a las necesidades de cada usuario/a.

Respecto a legislación; mediante Decreto 277/2015, de 11 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, se aprobó el Reglamento de los servicios de transporte público interurbano en automóviles de turismo. Decreto de aplicación a los servicios prestados, por las empresas titulares de autorizaciones administrativas de transporte de clase VT en la Comunidad Autónoma de Extremadura, empresas titulares a su vez, de licencia municipal de auto-taxi para el desarrollo de la actividad en el ámbito urbano. El sometimiento, con carácter general, del doble régimen normativo en función del tipo de servicios, establece un vínculo legislativo entre ambos, que condiciona claramente ciertos apartados, aún sin perjuicio, de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses y que legitima el ejercicio de competencias de transportes públicos de viajeros/as en cuanto a la existencia del número adecuado de licencias con el máximo estándar de calidad y regularidad del servicio que deban desarrollarse en su término municipal con el fin de compaginar la mejor prestación del mismo y el equilibrio necesario para hacer rentable su explotación por quienes se dedican a ello.

A este respecto, la norma autonómica básica amplía el número máximo de plazas que, como regla general, pueden utilizar quienes sean titulares de autorizaciones VT, pasando de cinco a siete plazas, incluido quien conduce, con previsión de las situaciones excepcionales en que podrá utilizarse hasta un máximo de nueve plazas; determina los supuestos en que el/la transportista podrá recoger usuarios/as en localidades diferentes a la del domicilio de la autorización; y otorga cobertura normativa a la prestación de servicios no discrecionales, en las modalidades de transporte público regular de uso general y de uso especial, y a la ejecución de transporte de encargos.

ÍNDICE:

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

- Artículo 1. Objeto, régimen jurídico y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Definiciones.
- Artículo 3. Principios.
- Artículo 4. Sometimiento a previa licencia.
- Artículo 5. Ejercicio de las competencias municipales de ordenación y gestión.

TÍTULO II. DE LAS LICENCIAS

Capítulo I. La licencia como título habilitante

- Artículo 6. Titularidad.

Capítulo II. Determinación del número de licencias

- Artículo 7. Coeficiente de licencias de taxi.
- Artículo 8. Modificación del número de licencias.

Capítulo III. Régimen de otorgamiento de licencias

- Artículo 9. Adjudicación de licencias.
- Artículo 10. Procedimiento de adjudicación.
- Artículo 11. Autorización de transporte interurbano.

Capítulo IV. Transmisión de las licencias

- Artículo 12. Transmisión.

Capítulo V. Vigencia, visado, suspensión y extinción de las licencias

- Artículo 13. Vigencia de las licencias.
- Artículo 14. Visado de las licencias.
- Artículo 15. Comprobación de las condiciones de las licencias.
- Artículo 16. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones de la licencia en el visado o en otra comprobación municipal.
- Artículo 17. Suspensión de la licencia por avería, accidente o enfermedad.
- Artículo 18. Suspensión de la licencia por solicitud del titular.
- Artículo 19. Caducidad de las licencias.
- Artículo 20. Revocación de las licencias.
- Artículo 21. Condiciones esenciales de la licencia.
- Artículo 22. Procedimiento de revocación de las licencias.

Capítulo VI. Ejercicio de la actividad por la persona titular de la licencia

- Artículo 23. Ejercicio de la actividad por la persona titular.

Capítulo VII. Registro de licencias

- Artículo 24. Registro municipal de licencias de taxi.

TÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS Y DEMÁS ELEMENTOS TÉCNICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo I. Vehículos

- Artículo 25. Adscripción a la licencia.
- Artículo 26. Características de los vehículos.
- Artículo 27. Identificación de los vehículos taxi 6.

Capítulo II. Sistema de tarificación y gestión de los servicios

- Artículo 28. Elementos técnicos y de gestión del servicio.
- Artículo 29. Taxímetros.
- Artículo 30. Visibilidad del taxímetro.
- Artículo 31. Sistemas de localización y otros elementos técnicos.

Capítulo III. Revisión municipal

- Artículo 32. Revisiones ordinarias y extraordinarias.
- Artículo 33. Subsanación de deficiencias y medidas cautelares.

Capítulo IV. Fomento de la reducción de contaminantes

- Artículo 34. Disposiciones y medidas para fomentar la reducción de contaminantes.

Capítulo V. Publicidad en los vehículos

- Artículo 35. Autorización de publicidad exterior e interior.
- Artículo 36. Retirada de publicidad sin autorización.

TÍTULO IV. DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo I. Conductores y conductoras

- Artículo 37. Prestación por la persona titular de la licencia.
- Artículo 38. Excepciones a la prestación por la persona titular.
- Artículo 39. Autorización para la prestación del servicio en horario diferente al del titular.
- Artículo 40. Requisitos de los/as conductores/as.

Capítulo II. Certificado municipal de aptitud por el ejercicio de la actividad de conductor/a de taxi

- Artículo 41. Requisitos para la obtención del certificado municipal de aptitud.
- Artículo 42. Validez del certificado municipal de aptitud de conductor/a de taxi.
- Artículo 43. Pérdida de vigencia del certificado municipal de aptitud de conductor/a de taxi.
- Artículo 44. Revocación o retirada temporal del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi.
- Artículo 45. Prestación del servicio sin certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi.
- Artículo 46. Devolución del certificado municipal para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi.

Capítulo III. Tarjeta de identificación de conducción de taxi

- Artículo 47. Expedición de la tarjeta de identificación del conductor/a.
- Artículo 48. Requisitos para la expedición de la tarjeta de identificación del conductor/a.

Artículo 49. Devolución de la tarjeta de identificación de conducción.

TÍTULO V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo I. Condiciones generales de prestación de los servicios

Artículo 50. Contratación global y por plaza con pago individual.

Artículo 51. Dedicación al servicio.

Capítulo II. Concertación del servicio de taxi

Artículo 52. Formas de concertación del servicio de taxi.

Artículo 53. Concertación del servicio en la vía pública fuera de parada de taxi.

Artículo 54. Concertación del servicio en parada de taxi.

Artículo 55. Concertación previa del servicio con o sin emisora de taxi.

Capítulo III. Desarrollo del servicio

Artículo 56. Inicio del servicio.

Artículo 57. Puesta en marcha del taxímetro.

Artículo 58. Espera a quienes viajan.

Artículo 59. Ayuda del conductor/a para acceder o descender del vehículo.

Artículo 60. Parada del vehículo para el descenso y la subida de las personas usuarias.

Artículo 61. Elección del itinerario.

Artículo 62. Cobro del servicio y cambio de monedas.

Artículo 63. Interrupción del funcionamiento del taxímetro.

Artículo 64. Expedición de recibos del servicio.

Artículo 65. Prohibición de fumar.

Artículo 66. Imagen personal de quien conduce.

Artículo 67. Pérdidas y hallazgos.

Artículo 68. Servicios complementarios.

Capítulo IV. Organización de la oferta de taxi

Artículo 69. Normas generales.

Artículo 70. Autorización de paradas de taxi.

Artículo 71. Emisoras de taxi, aplicaciones y cualquier sistema de gestión de servicios de transporte de personas

Capítulo V. Derechos y deberes

Artículo 72. Derechos de las personas usuarias de taxi.

Artículo 73. Deberes de las personas usuarias de taxi.

Artículo 74. Derechos del conductor/a del vehículo taxi.

Artículo 75. Deberes de quien conduce el vehículo taxi.

Artículo 76. Quejas y reclamaciones.

Artículo 77. Documentación a bordo.

Capítulo VI. Accesibilidad y menores en el servicio de taxi

Artículo 78. Taxis adaptados.

Artículo 79. Conductores/as de taxis adaptados.

Artículo 80. Accesibilidad en la concertación del servicio.

Artículo 81. Protección de menores durante el viaje.

TÍTULO VI. RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 82. Tarifas.

Artículo 83. Aprobación de las tarifas.

Artículo 84. Supuestos especiales.

TÍTULO VII. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Inspección

Artículo 85. Inspección

Capítulo II. Del régimen sancionador

Artículo 86. Responsabilidad administrativa.

Artículo 87. Clases de infracciones.

Artículo 88. Infracciones muy graves.

Artículo 89. Infracciones graves.

Artículo 90. Infracciones leves.

Artículo 91. Cuantía de las multas.

Artículo 92. Determinación de la cuantía.

Artículo 93. Medidas provisionales y accesorias.

Artículo 94. Revocación de licencias y autorizaciones.

Artículo 95. Competencia.

Artículo 96. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 97. Procedimiento sancionador.

Artículo 98. Infracción continuada y concurrencia de sanciones.

Artículo 99. Exigencia del pago de sanciones.

Artículo 100. Rebaja de la sanción por pago inmediato.

Disposición transitoria primera.

Disposición transitoria segunda.

Disposición transitoria tercera.

Disposición derogatoria única.

Disposición final.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto, régimen jurídico y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de esta Ordenanza, la ordenación y regulación del servicio de transporte de personas viajeras en automóviles ligeros de alquiler con conductor/a, equipados con taxímetro, dentro del término municipal de Mérida, con capacidad, con carácter general, para siete plazas incluida la de quien conduce, sin perjuicio de la capacidad técnica del vehículo. Dentro del término municipal pero fuera de los núcleos de población, quienes conducen el taxi podrán rechazar la prestación de servicios.
2. La presente Ordenanza se aprueba de conformidad con las competencias atribuidas por el Decreto 277/2015, de 11 de septiembre, que regula en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los servicios de transporte público interurbano en automóviles de turismo y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes de ámbito estatal.
3. La presente Ordenanza será de aplicación a los vehículos (taxis) adscritos al servicio, a quienes son titulares de licencias municipales de auto-taxi en automóviles turismo, a quienes conducen y a las personas usuarias del servicio en los trayectos dentro del término municipal de Mérida.
4. En lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación el mencionado Decreto 277/2015, así como el Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros (Real Decreto 736/1979), y el Real Decreto 2025/1984, de 17 de octubre, de Coordinación de las Competencias Administrativas en relación con los Servicios de Transporte Público de Viajeros/as en Automóviles de Turismo y cualesquiera otras normas de la legislación estatal o autonómica aplicable en materia de transportes terrestres.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Servicio de taxi o autotaxi: Servicio de transporte público discrecional de viajeros/as en automóviles de turismo con una capacidad máxima de siete plazas y, excepcionalmente, hasta nueve, sin perjuicio de la capacidad técnica del vehículo, prestado en régimen de actividad privada reglamentada.
2. Servicio urbano: Servicio prestado dentro del término municipal de Mérida. Los servicios urbanos podrán zonificarse a efectos de aplicación de las tarifas correspondientes.
3. Servicio interurbano: Servicio que excede del ámbito municipal.
4. Licencia: Autorización municipal otorgada para la prestación del servicio urbano de taxi como actividad privada reglamentada.
5. Autorización de transporte interurbano VT (viajeros/as taxi): Autorización administrativa otorgada por la Administración Autonómica competente, de conformidad con la normativa estatal de transportes terrestres, que habilita a su titular para la realización de servicios de taxi de ámbito interurbano.
6. Titular: Persona autorizada para la prestación de servicios de taxi.

7. Taxi adaptado o "Euro-Taxi": Auto-taxi adaptado para el transporte de personas en silla de ruedas o con movilidad reducida cuando así conste en el certificado de características técnicas.
8. Asalariado o asalariada: Persona que es contratada por el titular de la licencia para la realización de los servicios de taxi en los supuestos y con los requisitos que se determinen en esta Ordenanza y en la legislación laboral aplicable.
9. Personas autónomas colaboradoras: Aquellas autorizadas para la conducción en el servicio del taxi, en régimen especial de colaboración con el titular de la licencia, en los supuestos y con los requisitos que se determinen en esta Ordenanza y en la legislación laboral aplicable.
10. Conductor o conductora: Persona que materialmente lleva a cabo la prestación del servicio de taxi, bien en su condición de titular o en calidad de asalariada o de autónoma colaboradora, debidamente autorizada por el Ayuntamiento de Mérida.
11. Certificado municipal de aptitud para conducción del taxi: Documento necesario para acreditar la aptitud y conocimientos de la ciudad para conducir taxi con licencia en Mérida, expedido por la autoridad municipal competente en materia de taxi.
12. Coeficiente o "ratio" de licencias de taxi: Número obtenido del resultado de multiplicar por dos mil el cociente entre el número de licencias existentes y la población de derecho o la total usuaria en su ámbito territorial.
13. Revisión de la licencia del taxi: Inspección, anual o extraordinaria, realizada por los servicios municipales competentes para la comprobación del cumplimiento de las normas sobre estado y condiciones del vehículo, conductor y documentación.

Artículo 3. Principios.

La intervención municipal en el servicio de taxi, se fundamenta en los siguientes principios:

1. La garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.
2. El equilibrio entre suficiencia del servicio y rentabilidad del mismo.
3. La universalidad, la continuidad y la sostenibilidad del servicio.
4. La accesibilidad en el transporte público como elemento básico para la integración social de las personas y la superación de barreras.
5. La coordinación con los demás modos de transporte público y la búsqueda de la complementariedad con los mismos.
6. El respeto de los derechos y obligaciones recíprocas de las personas usuarias y quienes conducen los vehículos.

Artículo 4. Sometimiento a previa licencia.

1. La prestación del servicio de taxi resulta sometida a la obtención previa de la licencia

municipal que habilita a su titular para la prestación de servicio urbano y a la simultánea autorización para la prestación de servicio interurbano, salvo las excepciones indicadas en las disposiciones mencionadas en el artículo 1, apartado 4 de esta Ordenanza.

2. La licencia municipal corresponderá a una categoría única denominada licencia de autotaxi.

Artículo 5. Ejercicio de las competencias municipales de ordenación y gestión.

1. Las competencias municipales de ordenación de la actividad comprenden las actuaciones siguientes:

a) Reglamentación de la actividad, de las condiciones técnicas del soporte material del servicio, de los vehículos y su equipamiento, sin perjuicio de la homologación que corresponde a los organismos competentes.

b) La reglamentación de las relaciones de quienes prestan el servicio con las personas usuarias, sus derechos y deberes y las tarifas urbanas, así como los procedimientos de arbitraje para la resolución de controversias relacionadas con la prestación del servicio.

c) La reglamentación del régimen de las licencias, requisitos para la adjudicación y transmisión, forma de prestación del servicio, condiciones o requisitos a que está subordinada la licencia.

d) La reglamentación de los requisitos exigibles para ser conductor o conductora.

e) La reglamentación de la oferta de taxi en los distintos períodos anuales del servicio, régimen de descansos, turnos para la prestación del servicio y autorización de quienes conducen.

f) La regulación del régimen sancionador y de extinción de las licencia, así como del relativo a la inspección, control y seguimiento respecto a las condiciones del servicio, incluido el visado de las licencias.

g) La aprobación, mediante Ordenanza fiscal, de los tributos que graven la transmisión de las licencias, la actividad administrativa municipal y la prestación del servicio, de conformidad con la legislación de haciendas locales.

2. Para llevar a cabo la ordenación y gestión de la actividad del taxi, el órgano competente del Ayuntamiento de Mérida podrá, entre otras disposiciones municipales:

a) Aprobar mediante anexos a la Ordenanza, las normas complementarias que sean necesarias.

b) Dictar resoluciones, decretos y bandos.

c) Aprobar instrucciones y circulares para la mejor interpretación, aplicación de la Ordenanza municipal y restantes disposiciones municipales.

TÍTULO II. DE LAS LICENCIAS

Capítulo I. La licencia como título habilitante

Artículo 6. Titularidad.

1. La licencia es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios que regula esta Ordenanza.
2. La licencia de nueva creación se expedirá a favor de una persona física o jurídica, que no podrá ser titular de otras licencias de taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo y estará referida a un vehículo concreto que se vincula a la explotación de aquella.
3. La persona titular de la licencia de taxi tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión.
4. La persona titular de la licencia no podrá, sin la previa autorización municipal, arrendar, traspasar o ceder por cualquier título la explotación de la misma, ni del vehículo afecto. La realización de cualquier tipo de acto traslativo o dispositivo del dominio respecto de aquella, como la cesión, de cualquier forma, del uso de la misma, sin la preceptiva autorización municipal, implicará la revocación de la licencia.
5. El órgano municipal encargado del control del servicio del taxi en Mérida llevará un registro de las licencias concedidas así como las anotaciones de incidencias relativas a los/as titulares, quienes conducen y vehículos afectos a ellas, debiendo a las personas titulares solicitar y/o comunicar, en su caso, los cambios en vehículos y de quienes conducen, domicilios, así como incidencias dentro de los quince días anteriores a la autorización necesaria o posteriores a la producción del hecho, en caso de no existir otros plazos fijados en esta Ordenanza u otras disposiciones legales.

Capítulo II. Determinación del número de licencias

Artículo 7. Coeficiente de licencias de taxi.

1. Se define el coeficiente o "ratio" de licencias de taxi actual en este municipio como el resultado de multiplicar por dos mil el cociente entre el número de licencias existentes y la población de derecho en su ámbito territorial, siendo actualmente superior a la ratio máxima fijada por la legislación autonómica aplicable que regula la concesión de licencias con criterios de dos licencias hasta 2.000 habitantes de derecho y 1 más por cada 2.000 habitantes de derecho o fracción, es decir: 31 licencias máximo.

En todo caso, a fecha de la aprobación de la presente Ordenanza, se entiende que la ratio real actual de licencias no debe rebajarse teniendo en cuenta también que el máximo número de personas usuarias posibles se estima alrededor de los 90.000 en Mérida, tanto residentes como trabajadoras, visitantes por gestiones, compras o turismo.

2. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por población usuaria la resultante de los estudios realizados al efecto, en los que se valorará la población censada, la residente no censada y la población flotante.

Artículo 8. Modificación del número de licencias

1. La modificación del número de licencias atenderá siempre a la necesidad y conveniencia del servicio al público y a la caracterización de la oferta y demanda en el municipio, garantizando la suficiente rentabilidad en la explotación del servicio.

2. Para la modificación del número de licencias, sean indefinidas o temporales deberá tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el ámbito de aplicación en cada momento, considerando dentro de la oferta, las horas de servicio que prestan las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.

b) La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, económicas en general o de otro tipo que se realizan en el ámbito de aplicación y que pueda generar una demanda específica del servicio del taxi.

c) Las infraestructuras de servicio público del ámbito municipal, vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicio del taxi, tales como la influencia de las vías de comunicación, la situación del tráfico rodado, la extensión en la peatonalización de las vías de la ciudad, así como la implantación de carriles bici.

d) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los medios de transporte colectivos con la implantación de líneas metropolitanas y líneas nocturnas, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte, la extensión de vehículos auto taxi que incrementan su número de plazas por encima de cinco y el aumento en el número de vehículos de arrendamiento con conductor/a.

e) Grado de dispersión de los distintos núcleos urbanos del municipio.

f) El porcentaje mínimo de licencias de taxi adaptados que debe existir en el municipio, según lo previsto en esta Ordenanza y en la normativa de accesibilidad aplicable.

g) El número de licencias equivalentes que aún podrían incorporar conductores/as asalariados/as o colaborador/a autónomo/a.

3. Antes de proponer el aumento de licencias se deberán agotar las posibilidades de aumento del servicio a través de la contratación o la exoneración del descanso obligatorio semanal, preferentemente a los vehículos "Euro-Taxi". En todo caso, la necesidad de nuevas licencias vendrían amparadas por informe técnico valorativo de los factores relacionados en el apartado anterior y serían destinadas para el servicio de Autotaxi Adaptado o "Euro-Taxi, a menos que su número ya supere el doble de licencias mínimas de esta clase fijadas por esta Ordenanza municipal o la normativa autonómica aplicable.

4. En el procedimiento administrativo que se tramite para la modificación del número de licencias se otorgará trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones de personas autónomas del sector, a las organizaciones sindicales, a las de consumidores y usuarios/as, y a las de personas con discapacidad.

Capítulo III. Régimen de otorgamiento de licencias

Artículo 9. Adjudicación de licencias.

Las licencias de taxi serán adjudicadas por la Administración Municipal a las personas físicas

que reúnan los requisitos para su obtención, mediante concurso. Para este supuesto, dicha Administración aprobará las bases de la Convocatoria del concurso, en las que se determinará el procedimiento aplicable y los criterios de adjudicación.

En todo caso, en el concurso se valorará como méritos, en forma proporcional, la antigüedad de quienes conducen de manera asalariada y personas autónomas colaboradoras de auto-taxi que presten el servicio en Mérida, con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditado mediante la posesión y vigencia del permiso de conducir, así como por el Certificado de Aptitud Profesional del Taxi expedido por el Ayuntamiento de Mérida, la inscripción y cotización en la Seguridad Social en el régimen que corresponda y la vida laboral expedida por el órgano correspondiente de la Seguridad Social. Dicha continuidad en la antigüedad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor/a asalariado/a o colaborador/a autónomo/a por plazo igual o superior a seis meses. Asimismo, y en menor medida, se valorará la antigüedad de residencia en Mérida de quienes lo soliciten como el mayor conocimiento de la ciudad de Mérida y su entorno.

Artículo 10. Procedimiento de adjudicación.

1. Las personas interesadas que presenten una solicitud para la adjudicación de las licencias deberán realizar una declaración de responsabilidad en la que se acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para poder ser adjudicatarios/as de las mismas, detallándose específicamente estos requisitos en la solicitud. La Delegación competente pondrá a disposición de las personas interesadas modelo oficial a estos efectos.

La acreditación documental del cumplimiento de estos requisitos se realizará por parte de las personas solicitantes que fueren incluidas en la lista provisional de adjudicatarios/as de las licencias, en un plazo de diez días, a partir del día siguiente a la publicación o notificación de esta circunstancia.

El incumplimiento de la obligación anterior supondrá la exclusión de la persona interesada de la lista provisional de adjudicatarios/as.

2. El plazo de presentación de solicitudes será de quince días. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, la Administración Municipal hará pública la lista de solicitudes recibidas y admitidas, al objeto de que las personas interesadas puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días, en los términos establecidos en el artículo 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Transcurrido el plazo referido en el apartado anterior, la Administración Municipal procederá a la adjudicación de las licencias aplicando los criterios establecidos en la convocatoria del concurso. Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de personas adjudicatarias se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón municipal de anuncios y en cualquier otro medio que se estime oportuno.

4. Sin perjuicio de la acreditación del cumplimiento, en todo momento, de los requisitos que la presente Ordenanza exige al personal titular de la licencia, la persona adjudicataria, cuando reciba la notificación de la adjudicación, deberá aportar, en el plazo señalado en las bases del concurso, la siguiente documentación:

a) Acreditar tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que en virtud de lo dispuesto en acuerdos, tratados o convenios

internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los/as extranjeros/as en España, resulte suficiente para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio. Todo ello, si no se hubiese justificado suficientemente conforme a la letra a) del apartado 1 de este artículo.

b) Justificante de presentación de las declaraciones censales que corresponden a efectos fiscales para el ejercicio de la actividad.

c) Acreditación de figurar inscrito y de alta en el régimen especial de personas trabajadoras autónomas (RETA), así como al corriente de las demás obligaciones con la Seguridad Social.

d) Declaración responsable de dedicación plena y exclusiva a la licencia de taxi, de no encontrarse de alta en ninguna otra actividad económica o laboral y de no ostentar, ni haber ostentado anteriormente la titularidad de licencia de taxi de Mérida.

e) Justificante de haber satisfecho la tasa municipal para la adjudicación de licencias.

f) Acreditar la disposición de vehículo que reúna los requisitos establecidos, constatados por el órgano competente en materia del taxi del Ayuntamiento de Mérida, que en el momento de su adscripción al servicio no supere dos años de antigüedad. A tal fin se presentará permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia a nombre de la persona solicitante y certificado de características técnicas del mismo. El vehículo debe estar clasificado como de servicio público.

g) Cuando el vehículo sea arrendado, habrá de presentarse permiso de circulación a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que habrá de figurar, al menos, su plazo de duración, identificación de la empresa arrendadora, número de autorización de arrendamiento y los datos del vehículo.

h) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal, si es exigible o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo, además de estar clasificado como taxi. En el caso de modificaciones realizadas para adaptación como "Euro-Taxi" se adjuntará la documentación que acredite su adecuación a la normativa de accesibilidad.

i) Acreditar la disposición del taxímetro, indicador luminoso y demás elementos técnicos que exijan las disposiciones municipales, presentando, en cuanto al taxímetro, boletín de verificación del mismo.

j) Justificante de tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.

k) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos de arbitraje de la Junta Arbitral de Transporte.

l) Cualquiera otros documentos exigidos por la convocatoria del concurso.

5. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el órgano competente en materia del taxi del Ayuntamiento de Mérida otorgará la licencia a los adjudicatarios.

6. En ningún caso se adjudicará licencia de autotaxi a alguien que ya tuviese adjudicada otra.

Artículo 11. Autorización de transporte interurbano.

El órgano competente en materia del taxi del Ayuntamiento de Mérida comunicará las adjudicaciones de licencia de taxi realizadas al órgano competente en materia de autorizaciones de transporte interurbano.

Capítulo IV. Transmisión de las licencias

Artículo 12. Transmisión.

1. Las licencias de taxi son transmisibles por actos “inter vivos” o “mortis causa” a los/as herederos/as forzosos/as o al cónyuge viudo/a, previa autorización municipal, siempre que quien la adquiera reúna los requisitos exigidos en el artículo 10 de esta Ordenanza para ser titular de las mismas, acreditados/as mediante la presentación de la documentación establecida en dicho artículo, a excepción de los requisitos relativos a la disposición del vehículo afecto a la licencia, que podrán ser justificados por quien la adquiera, una vez autorizada la transmisión y, en su caso, de los requisitos relativos a la conducción del vehículo en los supuestos y plazo que, para las transmisiones “mortis causa”, establece el apartado tres de este artículo y el artículo 40 b) de esta Ordenanza.

2. La persona titular de la licencia que proponga transmitirla “inter vivos” solicitará la autorización municipal, siempre y cuando cuente con una antigüedad mínima de 5 años de servicio, señalando la persona a la que se pretenda transmitir la licencia y que reúna los requisitos exigidos mencionados.

3. Las licencias de taxi son transmisibles “mortis causa”, aun cuando sea de forma conjunta, a los/as herederos/as forzosos/as y al cónyuge viudo/a de la persona titular, pudiendo transmitir dicha licencia a una tercera persona física o jurídica siempre que cumpla los requisitos para ser titular de licencia establecidos en esta Ordenanza en el caso de no poder hacerse cargo de la explotación de la misma. En tanto no se produzca la transmisión “mortis causa”, la licencia podrá ser suspendida por plazo máximo de doce meses, a contar desde el fallecimiento. Transcurrido como máximo un plazo de treinta meses desde el fallecimiento, la persona titular deberá ser o contar con persona física que cumpla con los requisitos exigidos para la conducción del vehículo, de conformidad con lo previsto esta Ordenanza, caso contrario se revocará la licencia.

4. La transmisión de la licencia será obligatoria, en los supuestos siguientes:

a) En el supuesto de fallecimiento del titular. La solicitud de transferencia deberá presentarse en el plazo de seis meses, prorrogable, previa justificación de persona interesada.

b) En el supuesto de jubilación del titular, o en el supuesto de invalidez permanente. La transferencia de la licencia deberá solicitarse al día siguiente del hecho causante.

5. El/La heredero/a forzoso/a que pretenda efectuar el cambio de titularidad de la licencia deberá solicitar la autorización acreditando su condición y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular, de conformidad con el apartado primero de este artículo.

6. No podrá autorizarse la transmisión de licencias de taxi sin que resulte acreditado la inexistencia de sanciones pecuniarias pendientes de pago y deudas tributarias municipales relacionadas con el ejercicio de la actividad. A tal efecto se recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte urbano.

7. La nueva persona titular de la licencia deberá notificar la transmisión de titularidad al órgano competente en materia de transporte interurbano solicitando la autorización correspondiente.

8. Se prohíbe la transmisión de las licencias adjudicadas con fecha posterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

El cese definitivo de la actividad del titular de aquellas licencias que hayan sido adjudicadas en fecha posterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza supondrá la extinción de las mismas.

Capítulo V. Vigencia, visado, suspensión y extinción de las licencias

Artículo 13. Vigencia de las licencias.

1. Con carácter general, las licencias de taxi se otorgarán por tiempo indefinido, pero su validez queda condicionada al cumplimiento continuado de las condiciones esenciales para la titularidad y explotación de las mismas.

2. Excepcionalmente, el órgano competente en materia del taxi del Ayuntamiento de Mérida podrá establecer, en la disposición municipal o convocatoria de adjudicación correspondientes, condiciones especiales de duración de las licencias, basado en previo informe técnico y acuerdo motivado y previa autorización de la Consejería competente en materia de transportes y de los informes de las organizaciones empresariales y sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas implicadas.

Artículo 14. Visado y comprobación de las licencias.

1. La vigencia de las licencias de taxi queda condicionada a la constatación anual, por parte del órgano competente en materia del taxi del Ayuntamiento de Mérida del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyan requisitos para su validez y de aquellas otras que, aún no siendo exigidas originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento. Dicha constatación se efectuará mediante la revisión anual de la licencia.

2. Mediante la disposición municipal oportuna se determinará el procedimiento y calendario para la realización del visado anual de las licencias.

3. Para la realización del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, así como la documentación que deba llevarse siempre a bordo del vehículo y el libro de Inspección Laboral. Con ocasión del visado podrá exigirse cualquier documentación que se considere necesaria para acreditar el cumplimiento continuado de las condiciones esenciales de las licencias.

4. La superación del visado requerirá la de la revisión municipal anual del vehículo en la forma en que se determine mediante la disposición municipal oportuna.

5. Para superar la revisión municipal anual del vehículo será requisito indispensable que el

vehículo y el taxímetro hayan pasado correctamente las preceptivas revisiones del órgano competente en materia de industria.

6. El pago de sanciones pecuniarias en vía administrativa, relacionadas con la actividad del taxi, será requisito necesario para que proceda el visado de las licencias en relación con las cuales haya cometido su titular la infracción.

7. La realización del visado periódico previsto en el artículo anterior no será obstáculo para que el órgano competente en materia del taxi del Ayuntamiento de Mérida pueda, en todo momento, comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos exigidos en esta Ordenanza, recabando de la persona titular de la licencia la documentación acreditativa o la información que estime pertinente.

Artículo 15. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones de la licencia en el visado o en otra comprobación municipal.

Sin perjuicio de las consecuencias a que, en su caso, haya lugar, con arreglo a lo dispuesto en el Título VII de esta Ordenanza, cuando, de conformidad con el artículo anterior, el órgano competente en materia del taxi del Ayuntamiento de Mérida constate el incumplimiento de las condiciones que constituyan requisito para la validez de las licencias, procederá de oficio a dejar en suspenso las mismas, dando cuenta de la medida a la Consejería correspondiente en materia de transporte para la decisión que, respecto a la autorización para el transporte interurbano, corresponda. Dicha suspensión, que implicará la entrega al órgano competente en materia del taxi del Ayuntamiento de Mérida de la documentación acreditativa de la licencia, se mantendrá hasta que se subsane el incumplimiento constatado. No obstante, si dicha subsanación no se ha producido con anterioridad, por dicho órgano se procederá a la declaración de caducidad de la licencia.

Artículo 16. Suspensión de la licencia por avería, accidente o enfermedad.

En el supuesto de accidente, avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada, el órgano competente en materia del taxi del Ayuntamiento de Mérida podrá autorizar la suspensión de la licencia por plazo máximo de veinticuatro meses, con las condiciones que se establezcan, notificando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, para que se produzca la suspensión simultánea de dicha autorización, o bien la persona titular podrá solicitar a dicho órgano, en el caso de incapacidad laboral temporal, la contratación de personas asalariadas o personas autónomas colaboradoras y la suspensión en la obligación de explotar directamente la licencia, que se podrá conceder, siempre que resulte debidamente justificado, hasta un plazo máximo de veinticuatro meses, con posibilidad de prórrogas también justificadas.

Artículo 17. Suspensión de la licencia por solicitud del titular.

1. Las personas titulares de licencia de auto-taxi con 5 años o más de antigüedad, podrán solicitar y obtener del Ayuntamiento, situación de excedencia por un periodo mínimo de 6 meses y máximo de 4 años, durante las cuales, quedará en suspenso la licencia y el vehículo afecto a la licencia municipal no podrá prestar servicio.

2. Dichas excedencias se computarán a razón de un año por cada 4 de titularidad, pudiendo la persona adjudicataria, reincorporarse en cualquier momento a lo largo de la excedencia,

considerándose esta finalizada y extinguido el derecho que la originó sea cual sea el periodo no consumido de la misma. Una vez finalizado el plazo de excedencia autorizado por el Ayuntamiento, la persona adjudicataria titular de la licencia, procederá a su reincorporación al servicio en un plazo no superior a 2 meses. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, el órgano competente en materia del taxi del Ayuntamiento de Mérida procederá a la declaración de caducidad de la licencia.

3. Si el periodo por el que se concedió la excedencia fuera inferior a 4 años, la persona titular de la licencia podrá solicitar distintas prórrogas hasta cumplirlos. Agotado el periodo máximo de excedencia de cuatro años, no podrá solicitarse otro hasta haber completado un nuevo periodo de 2 años de actividad continuada.

4. La solicitud de dicha excedencia y en su caso, prórroga de la misma, se deberá efectuar mediante instancia presentada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento. En caso de prórroga, esta deberá solicitarse con una antelación mínima de 15 días respecto de la finalización del plazo de excedencia que tuviera concedida. La instancia, irá dirigida a la Delegación de Tráfico, haciendo constar en la misma los siguientes extremos: Duración, fecha de inicio y si va a hacer uso particular del vehículo durante el periodo de excedencia o no. En cualquier caso, la persona titular deberá proceder a desmontar del vehículo afecto al servicio, todos los distintivos y elementos identificadores como auto-taxi, incluido el taxímetro, debiendo depositar el permiso municipal y la licencia, en la Unidad Administrativa del Cuerpo de la Policía Local. Una vez finalizada la excedencia, el vehículo será sometido a revisión municipal a efectos de comprobar su readaptación como vehículo auto-taxi.

5. Solo podrán permanecer simultáneamente en situación de excedencia, el 15% del número total de licencias de auto-taxi en vigor, y en todo caso, el Ayuntamiento podrá denegar la concesión de una excedencia, de forma motivada y en función de las necesidades de prestación del servicio en la ciudad.

6. El incumplimiento de las condiciones establecidas para la situación de excedencia, tendrá la consideración de falta muy grave, pudiendo ser sancionado con la retirada de la licencia municipal.

Artículo 18. Extinción de la licencia de taxi.

1. La licencia de taxi se extingue por:

- a) Renuncia de su titular.
- b) Fallecimiento del la persona titular sin herederos/as forzosos/as.
- c) Caducidad.
- d) Revocación.
- e) Anulación del acto administrativo de su otorgamiento
- f) El cese definitivo en la actividad del titular de la licencia que sea adjudicada mediante el procedimiento en el artículo 10 en fecha posterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

2. La Administración Municipal comunicará a la Consejería competente en materia de

transportes, la extinción de las licencias de taxi en el plazo de un mes, a efectos de la extinción de la autorización de transporte interurbano.

Artículo 19. Caducidad de las licencias.

1. Procederá la declaración de caducidad de las licencias de taxi en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia en los términos previstos en el artículo 14 de esta Ordenanza.

b) No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior al establecido en el artículo 23 de la presente Ordenanza. A estos efectos se considera abandono del servicio cuando se deja de prestar el mismo sin que se haya autorizado la suspensión de la licencia en los términos previstos en el artículo 17 de esta Ordenanza.

c) La finalización del plazo, en el caso de que la licencia se haya concedido con plazo especial de duración.

2. La declaración de caducidad se tramitará, previo expediente con audiencia de la persona interesada, con arreglo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en el capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 20. Revocación de las licencias.

Constituyen motivos de revocación de la licencias de taxi.

1. El incumplimiento reiterado de las condiciones esenciales de las licencias a que se refiere el artículo 21 de esta Ordenanza.

2. El incumplimiento de las condiciones que, para la transmisión de la licencia, establece el artículo 12 de esta Ordenanza.

3. El arrendamiento, alquiler, traspaso o cesión por cualquier título de la licencia o del vehículo afecto, o de su uso o explotación sin la preceptiva autorización municipal.

4. La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal. No se aplicará lo previsto en este apartado cuando la autorización para transporte interurbano se haya perdido por falta de visado.

5. La variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, en los términos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955.

6. La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en el Título VII de esta Ordenanza.

Artículo 21. Condiciones esenciales de la licencia.

1. La licencia de taxi queda subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) La titularidad de la licencia por parte de una persona física, salvo la excepción recogida en el artículo 12.3 de esta Ordenanza para las transmisiones “mortis causa”.

b) La acreditación del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social, incluida la inscripción y alta en el régimen especial de personas trabajadoras autónomas y, en su caso, las obligaciones relacionadas con el/la conductor/a asalariado/a o persona autónoma colaboradora.

c) La acreditación de la dedicación plena y exclusiva a la licencia de taxi.

d) La acreditación de la disposición del vehículo y demás elementos técnicos, en las condiciones y con los requisitos que determina esta Ordenanza o los que se haya determinado en la concesión de la licencia, tales como la adscripción de vehículo adaptado a personas discapacitadas.

e) Acreditar tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que se causaren con ocasión del transporte en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.

f) La acreditación de la disposición de permiso de conducir suficiente y de certificado de aptitud profesional del Ayuntamiento de Mérida, tanto respecto de la persona titular de la licencia como, en su caso, de quien conduce.

g) El sometimiento al arbitraje de la Junta Arbitral de Transporte.

h) La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término municipal de Mérida, salvo las excepciones previstas legalmente.

i) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas.

j) El cumplimiento del régimen de paradas establecido.

k) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal.

l) La prestación del servicio por la persona titular de la licencia sin superar las tasas de alcoholemia, ni bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, según lo previsto en la legislación de tráfico y seguridad vial.

m) No tener condenas por sentencia firme por delito doloso.

2. Se considerará que el incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia es de manifiesta gravedad y constituye motivo de revocación de la licencia conforme al artículo 20.1 de esta Ordenanza, en los siguientes casos:

a) Respecto a las condiciones esenciales relacionadas en las letras a, b, c, d, e, f y g del

apartado anterior, cuando debidamente requerido a la persona titular de la licencia por la Administración Municipal para la subsanación del incumplimiento de alguna de aquellas condiciones o para la acreditación de su cumplimiento, dicho requerimiento no sea atendido en el plazo otorgado al efecto.

b) Respecto a la condición esencial relacionada en la letra l) del apartado anterior, cuando se haya acreditado mediante resolución firme la existencia de dos incumplimientos a dicha condición esencial en el plazo de tres años. En todo caso, el primero de ellos será objeto de retirada temporal de la licencia por plazo máximo de un año y mínimo de 1 mes, previo el oportuno expediente administrativo del procedimiento sancionador instruido al efecto.

c) Respecto a la condición esencial relacionada en la letra m) del apartado anterior, cuando se haya acreditado mediante sentencia firme.

3. Lo establecido en el apartado dos de este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en el Título VII de esta Ordenanza.

Artículo 22. Procedimiento de revocación de las licencias.

1. El procedimiento de revocación de las licencias de taxi requerirá la incoación de expediente administrativo que, para mejor garantía de la persona interesada, seguirá los trámites del procedimiento sancionador.

2. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, incluida la suspensión cautelar de la licencia.

Capítulo VI. Ejercicio de la actividad por la persona titular de la licencia

Artículo 23. Ejercicio de la actividad por la persona titular.

1. La persona titular de la licencia de taxi deberá iniciar el ejercicio de la actividad con el vehículo afecto en el plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de notificación de la adjudicación de la licencia, salvo que dicho plazo sea ampliado cuando exista causa justificada y acreditada por la persona solicitante.

2. Iniciada la realización del servicio, la persona titular de la licencia será responsable de que la licencia preste servicio durante un mínimo de ocho horas al día y no podrá dejar de ser prestado durante períodos iguales o superiores a treinta días consecutivos o sesenta días alternos en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso, se considerará justificada la interrupción del servicio que sea consecuencia del régimen de vacaciones, descanso o de turnos que se establezcan conforme a la presente Ordenanza.

3. En cualquier caso, toda incidencia que afecte a la prestación del servicio deberá ser comunicada en debida forma, con antelación y si no es posible en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Administración Municipal.

Capítulo VII. Registro de licencias

Artículo 24. Registro municipal de licencias de taxi.

1. Las licencias de taxi estarán inscritas en el Registro Municipal de licencias de taxi en donde constará:

a) El número de licencia, los datos identificativos de la persona titular, indicando domicilio y teléfono, así como los de su representante, si lo hay.

b) Las características propias y condiciones específicas a que, en su caso, está sometida la licencia.

c) Conductores/as de la licencia, con sus datos identificativos, incluido domicilio, teléfonos y horario de prestación del servicio, contratos, régimen laboral y documentación acreditativa del mismo: Altas y bajas en Seguridad Social y TC2.

d) La autorización para la prestación de servicios interurbanos, indicando la fecha de la autorización y de validez.

e) Las denuncias, expedientes, sanciones y requerimientos de cada licencia.

f) El vehículo afecto a la licencia, marca, modelo, variante, tipo y homologación con su matrícula y número de bastidor, fecha de matriculación y adscripción a la licencia; fecha de validez de la inspección técnica de vehículos y de la última revisión municipal; datos del seguro del vehículo; número de plazas; adaptación, en su caso, del vehículo para personas discapacitadas; tipo de combustible utilizado.

g) El taxímetro utilizado en el vehículo, marca y modelo, fabricante, taller instalador, número identificativo del taxímetro, fecha de la última revisión y de validez.

h) La existencia en el vehículo de otros elementos, tales como GPS, impresora de recibos, sistema de pago mediante tarjeta, mamparas u otras medidas de seguridad.

i) Los visados, comprobaciones extraordinarias, si las hay, fechas de realización de ambos y de validez, requerimientos efectuados y su cumplimiento.

j) La emisora de radio-taxi a la que, en su caso, se encuentra adscrita la licencia.

k) Las transmisiones de la licencia, importe de las mismas, extinción de la licencia, en su caso y suspensiones.

l) Las subvenciones otorgadas, en su caso, con su especificación y fecha de otorgamiento.

m) La autorización para exhibir publicidad, en su caso, con fecha de autorización y de validez.

2. La no comunicación por parte de las personas titulares de la licencia de los datos e informaciones señalados en el apartado anterior será objeto de sanción conforme a lo previsto en el Título VII de esta Ordenanza.

3. La Administración Municipal informará a la Consejería competente en materia de transportes de las incidencias registradas en relación a la titularidad de las licencias en lo que afecte a las correspondientes autorizaciones de transporte interurbano.

TÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS Y DEMÁS ELEMENTOS TÉCNICOS PARA LA

PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo I. Vehículos

Artículo 25. Adscripción a la licencia.

1. La licencia de autotaxi deberá tener adscrito un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y normativa municipal complementaria, así como las disposiciones generales en materia de tráfico, circulación, seguridad vial, industria y accesibilidad.
2. El vehículo adscrito a una licencia podrá estar en poder de la persona titular bien en régimen de propiedad, en usufructo, leasing, renting o cualquier régimen de posesión o tenencia que permita el libre uso del vehículo.
3. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de esta al vehículo sustituto deberán ser simultáneas, a cuyo efecto se solicitará la oportuna autorización municipal.

La Administración Municipal comunicará el cambio de vehículo al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, sin perjuicio de que la personal titular solicite también la sustitución del vehículo en la autorización de transporte interurbano.

Artículo 26. Características de los vehículos.

1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos clasificados como turismos en la tarjeta de inspección técnica.
2. Con carácter general, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad mínima de cinco y de hasta siete plazas incluido quien conduce. No obstante, cuando la demanda de transporte no se encuentre debidamente atendida con los servicios de transporte regular y discrecional existentes en el municipio de que se trate a criterio del Ayuntamiento y de la Consejería de Transportes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la licencia municipal podrá otorgarse para vehículos de capacidad superior a siete plazas y hasta nueve plazas, incluida la persona que conduce, e incluso podrá admitirse la contratación por plazas con pago individual cuando la naturaleza del servicio lo justifique y cuando exista un estudio e informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, que atenderá al equilibrio de la oferta y demanda de las personas usuarias en el ámbito local, y la disponibilidad de transporte público para los desplazamientos necesarios para movilidad de vecinos/as, residentes, turistas, trabajadores/as, estudiantes, mayores, dependientes, o supuestos similares.
3. Los vehículos no podrán rebasar, en el momento de otorgamiento inicial de la licencia, la antigüedad máxima de dos años a contar desde su primera matriculación, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la normativa de industria. Una vez obtenida la licencia, se podrá cambiar el vehículo por otro de menor antigüedad,
4. Sin perjuicio de la reglamentación municipal de desarrollo, que en aplicación de lo previsto en el artículo 5 de esta Ordenanza se disponga, los vehículos a que se refiere esta Ordenanza deberán cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:

- a) La longitud será superior a 4.300 milímetros y la capacidad útil del maletero de 330 litros como mínimo.
- b) Los vehículos dispondrán de carrocería cerrada y cuatro o cinco puertas, cuya disposición asegurará el acceso y la salida de las plazas posteriores por ambos lados de manera independiente de las plazas delanteras.
- c) Los cristales tanto de las lunetas delantera y posterior, como de las ventanillas permitirán, en todo caso, una perfecta percepción visual desde el interior hacia el exterior del vehículo y, en particular, del espacio destinado a los usuarios del servicio.
- d) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior el aspecto de poca limpieza y mala conservación y será uniforme en todos los asientos del vehículo.
- e) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable bien adosadas y sin roturas. Queda prohibido el uso de alfombras y felpudos.
- f) Disponer de calefacción y aire acondicionado.
- g) Los vehículos deberán tener el maletero o portaequipajes disponible para su utilización por el usuario. Está prohibido el montaje y utilización de baca portaequipajes.
- h) No se autorizará la instalación de emisoras de radio, aunque estén dotadas de dispositivo de manos libres, excepto cuando se trate de servicios de radio taxi debidamente autorizados a los que se encuentre afecto la licencia.
- i) La instalación de cualquier elemento, instrumento o accesorio requerirá la autorización de la Administración Municipal.
- j) Los modelos de vehículos destinados al servicio de taxi no tendrán nunca configuración de carácter deportivo, todoterreno o vehículo de reparto y, a excepción de los adaptados a personas con discapacidad, serán de tres volúmenes o de dos, si el habitáculo de los pasajeros cuenta con un elemento físico que lo separa totalmente de la zona del maletero.
- k) Los vehículos afectos al servicio podrán llevar instalada una mampara de seguridad para proteger a quien conduce, previa autorización municipal, que podrá ser objeto de la reglamentación oportuna conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ordenanza. En este caso, quien conduce podrá, discrecionalmente, negarse a admitir personas pasajeras en el asiento delantero, durante el servicio correspondiente, permitiendo el transporte únicamente en las plazas disponibles en los asientos posteriores.
- l) Existencia de extintor de suficiente capacidad.

Artículo 27. Identificación de los vehículos taxi.

1. La carrocería de los autotaxis será de color blanco, y como distintivos oficiales llevarán en las puertas delanteras, una franja diagonal de diez centímetros de ancho con los colores de la bandera de Extremadura, la cual, irá transversalmente colocada de arriba abajo, iniciando en la zona más próxima posible al parabrisas delantero. Se hará constar de manera visible al usuario en el exterior del vehículo, el número de licencia a la que se encuentra afecto, empleando cifras

de cuatro centímetros de altura y ancho proporcionado en color negro. Dichos números, irán bajo el escudo del Excmo. Ayuntamiento de Mérida, en la parte central de las puertas delanteras y parte posterior derecha del vehículo, de forma igualmente proporcionada.

2. La parte posterior del auto-taxi, también deberá llevar el distintivo establecido por el Ayuntamiento, correspondiente al día semanal de descanso obligatorio del vehículo. En la misma zona trasera, pero en la parte baja central, las letras SP (servicio público) de color negro, en forma y medida reglamentaria.

3. El material empleado para los distintivos oficiales, consistirá en láminas de vinilo autoadhesivo con una adherencia óptima que no dañe la pintura del vehículo. Los vinilos deberán estar impresos mediante serigrafía plana que permita calidades de reproducción de toda índole y alta definición, posibilitando la reproducción de los diferentes diseños, con las tintas que en cada caso sean necesarias. Los distintivos deberán ser susceptibles de ser retirados o sustituidos con facilidad y rapidez.

4. Los auto-taxis llevarán en el interior, una placa de plástico o material brillante de veinte por quince centímetros aproximadamente, de color marfil claro o blanco, situada en el lado contrario al del asiento del conductor en la que figure en una de sus dos caras, la palabra "LIBRE" con letras verdes y en otra la palabra "OCUPADO" con letras rojas, debiendo ser visible a través del parabrisas cada palabra según corresponda la posición del servicio en ese momento. De noche, el auto-taxi dispondrá de una luz verde situada en el exterior y parte derecha de la carrocería, salvo el caso de que lleve indicador luminoso con la palabra "TAXI". Dichos indicadores luminosos, deberán ir conectados al aparato taxímetro para su encendido o apagado según la situación de libre u ocupado.

5. En el interior del habitáculo y en lugar bien visible para el usuario llevará una placa esmaltada, de dimensiones mínimas de 105 x 100 milímetros, con impresión negra sobre fondo blanco, en la que figurarán el número de licencia, la matrícula y el número de plazas autorizadas.

6. En los casos en que resulte necesario, los soportes de los distintivos del auto-taxi, sean luminosos o vinilos, irán acompañados del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.

7. La presencia de otros distintivos referentes a régimen de descanso o turnos, a la incorporación a programas de motores y/o combustibles menos contaminantes, a programas relacionados con la calidad en la prestación del servicio u otros, vendrán determinadas por las disposiciones oportunas que, en su caso, se dicten.

Capítulo II. Sistema de tarificación y gestión de los servicios

Artículo 28. Elementos técnicos y de gestión del servicio.

1. Los vehículos taxi contarán con un sistema tarifario y de gestión integrado por el Taxímetro y lector para pago con tarjeta y en su caso, podrán disponer de Indicador exterior de tarifas o módulo tarifario y de Impresora expendedora de recibos de los servicios.

2. Los elementos mencionados en el apartado anterior y demás periféricos del sistema de tarificación y de gestión que, como los sistemas de localización, se instalen, previa autorización

municipal, deberán cumplir las especificaciones de la normativa técnica que les sea de aplicación, tales como requisitos metrológicos y de compatibilidad electromagnética y, a efectos de su eficaz y seguro funcionamiento, deberán ser íntegramente compatibles entre sí, lo que será demostrable mediante los certificados y ensayos pertinentes.

3. La persona titular de la licencia está obligada, en todo momento, a mantener en uso los equipos y elementos instalados.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de esta Ordenanza, los distintos elementos técnicos del servicio podrán ser objeto de las disposiciones municipales que se consideren oportunas.

Artículo 29. Taxímetros.

1. Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, mediante el uso de todos los conceptos tarifarios aprobados, incluidos suplementos.

2. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones que resulten de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo para la prestación del servicio.

3. Los taxímetros serán precintados después de su verificación, y la rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de reparación.

4. Deberá someterse obligatoriamente el taxímetro a nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención en el mismo que suponga rotura de precintos y siempre que se pruebe la aplicación de nuevas tarifas.

5. Solo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.

6. La revisión municipal anual de los vehículos, como cualquiera otra comprobación que efectúe la Administración Municipal, velará por el cumplimiento de las disposiciones de todo orden que afecten a los taxímetros.

Artículo 30. Visibilidad del taxímetro.

El taxímetro estará situado en o sobre el salpicadero en su tercio central. En todo momento, deberán resultar completamente visibles, desde la posición central en el asiento trasero, el número correspondiente a la tarifa aplicada, la hora actual, el precio y duración correspondiente al servicio y el precio correspondiente a suplementos, de forma diferenciada. Por ello, cuando esté en funcionamiento, deberá estar siempre iluminado, incluso al inicio y final de las carreras.

Artículo 31. Sistemas de localización y otros elementos técnicos.

Los vehículos afectos al servicio podrán disponer de equipos y elementos de posicionamiento global por satélite, con conexión a una central de radioteléfono o de alarmas y de otros elementos, siempre que respeten la homologación oportuna y las disposiciones de toda índole que les afecten y cuenten con la autorización municipal.

Capítulo III. Revisión municipal

Artículo 32. Revisiones ordinarias y extraordinarias.

1. La revisión ordinaria de los vehículos afectos al servicio y de sus elementos técnicos se realizará anualmente, conforme a lo previsto en el artículo 14 de esta Ordenanza y en la forma que concreten las disposiciones municipales oportunas.
2. Las revisiones específicas se podrán ordenar, motivadamente, por la Administración Municipal.

Artículo 33. Subsanación de deficiencias y medidas cautelares.

1. Las personas titulares de licencia de taxi, cuyos vehículos o sus elementos no hayan superado las revisiones municipales, deberán acreditar la reparación de las deficiencias observadas en el plazo máximo de un mes desde la primera revisión.
2. Sin perjuicio de todo ello, la Administración Municipal podrá adoptar las medidas cautelares que procedan, incluida la prohibición de prestar servicio, en función de la gravedad de la deficiencia, hasta que se haga efectiva su subsanación.

Capítulo IV. Fomento de la reducción de contaminantes

Artículo 34. Disposiciones y medidas para fomentar la reducción de contaminantes.

La Administración Municipal con la participación de las asociaciones y entidades representativas del sector, promoverá la incorporación de combustibles y motores eficientes energéticamente que resulten menos contaminantes a través de las disposiciones oportunas y los programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías con el fin de que en 2022 todos los taxis estén comprendidos medioambientalmente entre las categoría "O emisiones" o "ECO". Entre tales medidas, se considerará la creación de distintivos en los vehículos, tales como eco-taxi.

Capítulo V. Publicidad en los vehículos

Artículo 35. Autorización de publicidad exterior e interior.

1. La Administración Municipal podrá autorizar a las personas titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad de quienes lo ocupan o emblemas y signos identificativos del taxi, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad. En cualquier caso, todo aquel elemento que repercuta en la seguridad deberá ser autorizado por la Inspección Técnica de Vehículos.
2. Las personas titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior deberán solicitar a la Administración Municipal la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización

que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.

3. Cada autorización de publicidad amparará un solo vehículo y deberá llevarse permanentemente en el vehículo a menos que se refiera a campañas institucionales en que podrá amparar a un determinado número de vehículos o promociones colectivas de la misma publicidad con las agrupaciones del sector en la que podrá amparar a un determinado número de vehículos.

Artículo 36. Retirada de publicidad instalada sin autorización.

La Administración Municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que carezca de autorización municipal, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

TÍTULO IV. DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo I. Conductores/as

Artículo 37. Prestación por la persona titular de la licencia.

La prestación del servicio de taxi será realizada por la persona titular de la licencia en régimen de plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con otra profesión, en horario mínimo de 7 horas de jornada continuada o partida, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 38. Excepciones a la prestación por la persona titular.

Como normal general será obligatorio explotar la licencia Municipal de auto-taxi personalmente, y excepcionalmente, podrá ser explotada esta mediante la contratación de conductores/as asalariados/as o personas colaboradoras autónomas, previa autorización del Ayuntamiento de Mérida en los siguientes supuestos:

1. Cuando las personas titulares de la licencia alcancen la edad de 55 años y hayan sido conductores/as de auto-taxi durante, al menos, 20 años en la ciudad de Mérida, hasta la edad máxima de 67 años.

2. El/La cónyuge viudo/a y el/la descendiente menor de 25 años que la herede por fallecimiento de la persona titular. En el caso del/a cónyuge viudo/a hasta la edad improrrogable de 67 años, momento en el que deberá transferirla o renunciar a ella y en el caso del/a descendiente menor de 25 años hasta que alcance esa edad, momento en el que habrá de explotarla personalmente, transferirla o renunciar a ella.

3. En el caso de embarazo o adopción, las personas adjudicatarias titulares de licencia, tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a dos años para atender al cuidado de cada criatura, tanto por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del parto o adopción, siempre que el/la otro/a cónyuge no pueda disfrutar de excedencia. Las sucesivas criaturas darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso pondrá fin al que se viniera disfrutando, debiendo comunicar al Ayuntamiento de Mérida, inexcusablemente, dicha circunstancia.

4. En el supuesto que se declare a la persona titular de la licencia una incapacidad permanente parcial o total, hasta los 67 años o hasta la desaparición de la causa que motivó la declaración

de dicha incapacidad en la explotación personal de la licencia, las personas titulares, contarán con un plazo para volver a explotarla personalmente de 90 días naturales desde la revocación de dicha incapacidad, dictada por la autoridad laboral competente, debiendo comunicar inexcusablemente dicha circunstancia al Ayuntamiento de Mérida. Cuando no pueda cumplirse con las obligaciones contempladas en el presente artículo, procederá la transmisión de la licencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza

Artículo 39. Autorización para la prestación del servicio en horario diferente al de la persona titular.

La contratación de quien conduce o la conducción de una persona autónoma colaboradora para la prestación del servicio en horario diferente al que desarrolle la persona titular, estará sometida a la autorización municipal, la cual valorará de forma preferente el mantenimiento del equilibrio entre oferta y demanda del servicio de taxi, con el objeto de evitar que la prestación de servicio por otras personas que conduzcan pueda provocar una sobreoferta de taxi que pueda afectar el equilibrio económico de la explotación, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 40. Requisitos de los conductores.

1. Las personas que hayan de conducir los vehículos afectos a las licencias de taxi, bien como personas titulares, bien como asalariados/as o personas autónomas colaboradoras, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente, expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
- b) Disponer del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
- c) Figurar de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

2. Los requisitos mencionados respecto a cuyo cumplimiento no exista constancia en la Administración Municipal deberán ser acreditados cuando se solicite por esta y, en todo caso, cuando se pretenda iniciar la actividad.

Capítulo II. Certificado municipal de aptitud por el ejercicio de la actividad de conducción de taxi

Artículo 41. Requisitos para la obtención del certificado municipal de aptitud. (SUPRIMIDO)

1. Para obtener el certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi en el municipio de Mérida será necesario ser declarado apto en el examen convocado por la Administración Municipal y acreditar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en este artículo.

2. El examen consistirá en una prueba dirigida a evaluar el conocimiento de las personas aspirantes sobre temas relacionados con la prestación del servicio de taxi y versará, al menos, sobre las siguientes materias:

a) Conocimiento del término municipal de Mérida, ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, establecimientos sanitarios, hoteles, lugares de ocio y esparcimiento, lugares de interés cultural y turístico y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, así como la red de carreteras de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Red Básica de Carreteras del Estado.

b) Conocimiento de la presente Ordenanza Municipal y del resto de la normativa que afecte al servicio de taxi.

c) Régimen y aplicación de las tarifas de taxi.

d) Atención a las personas usuarias con discapacidad.

Asimismo, el examen podrá incluir la realización de una prueba psicotécnica y una prueba de inglés básico.

3. En el plazo de un mes contado a partir de la publicación de los resultados del examen, las personas aspirantes tendrán que presentar los documentos acreditativos de que cumplen los siguientes requisitos:

a) Hallarse en posesión del permiso de conducir suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.

b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de conducción de taxi ni consumir estupefacientes o beber de forma crónica de bebidas alcohólicas.

c) Carecer de antecedentes penales.

4. La Administración Municipal podrá exigir para la obtención del certificado regulado en este artículo, estar en posesión del Título de Graduado en ESO o equivalente, así como la acreditación de la cualificación profesional, de conformidad con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, cuando exista título de formación profesional, certificado de profesionalidad o bien, evaluación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

5. La falta de acreditación, en tiempo y forma de los requisitos exigidos, determinarán que quien aspira resulte decaída de su derecho.

6. La Administración Municipal podrá exigir, además, para la obtención del certificado municipal de aptitud, la asistencia a jornadas, cursos o seminarios, sobre idiomas, seguridad vial laboral, atención a personas con discapacidad o cualquier otro conocimiento relacionado con el ejercicio de la actividad.

7. El certificado municipal de aptitud incorporará como datos los siguientes: Nombre y apellidos, número de DNI, así como el número de dicho certificado y la fecha de finalización de su validez.

Artículo 42. Validez del certificado municipal de aptitud de conducción de taxi. (SUPRIMIDO)

El certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi tendrá

una validez de cinco años, al término de los cuales podrá ser renovada automáticamente, por nuevo e igual periodo de validez y sin necesidad de examen, siempre que se acredite haber ejercitado la profesión durante un período, ininterrumpido o no, de un año en los cinco años de su validez. En caso contrario, deberá superarse de nuevo el examen.

Artículo 43. Pérdida de vigencia del certificado municipal de aptitud de conducción de taxi.

1. El certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 41 de esta Ordenanza. Superado el requisito, la Administración Municipal podrá otorgar de nuevo vigencia al certificado de aptitud.

2. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos del artículo 42 de esta Ordenanza, se podrá solicitar en cualquier momento, a las personas interesadas la presentación de la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 44. Revocación o retirada temporal del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi.

1. Constituye motivo de revocación del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de dicho certificado municipal.

2. Se consideran condiciones esenciales del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi:

a) El trato considerado con las personas usuarias, compañeros/as, agentes de la inspección, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y ciudadanía en general.

b) La prestación del servicio sin superar las tasas de alcoholemia, ni bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, según lo previsto en la legislación de tráfico y seguridad vial.

c) La no reiteración de infracciones constatadas en los pertinentes expedientes sancionadores de forma que no se supere la imposición de dos o más sanciones en el plazo de un año.

d) No tener condena por sentencia firme por delito doloso.

3. Cuando el incumplimiento de las condiciones esenciales no tenga el carácter de reiterado o de manifiesta gravedad, la Administración Municipal podrá resolver su retirada temporal.

4. En caso de revocación del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi no podrá obtenerse nuevo certificado municipal en tanto no haya transcurrido un plazo de cinco años desde que la resolución de revocación sea firme en vía administrativa.

5. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en el Título VII de esta Ordenanza.

Artículo 45. Prestación del servicio sin certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de la conducción de taxi.

1. Independientemente de las demás medidas legales procedentes conforme a esta Ordenanza, cuando las personas encargadas de la inspección o vigilancia del servicio de taxi comprueben que la persona que conduce una licencia no dispone, en el momento de la inspección del certificado municipal de aptitud para la conducción de taxi, podrá ordenarse de inmediato la paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.

2. Para quien conduzca un taxi sin el certificado municipal de aptitud podrá resolverse por la Administración Municipal la imposibilidad de obtenerlo en el plazo de hasta cinco años desde la comisión de la infracción.

Artículo 46. Devolución del certificado municipal para el ejercicio de la actividad de la conducción de taxi.

1. En los supuestos expuestos en este capítulo de pérdida de vigencia, revocación o retirada temporal del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi, como en los restantes supuestos de extinción, como la jubilación o la invalidez, las personas titulares deberán entregar los mismos a la Administración Municipal en el plazo que se determine en el requerimiento dictado al efecto.

2. Los certificados municipales de aptitud y los datos de las personas titulares serán inscritas en un Registro Municipal donde constarán las incidencias relacionadas con las mismas, así como su fecha de validez, que será complementario del Registro de licencias regulado en el artículo 24 de esta Ordenanza.

Capítulo III. Tarjeta de identificación de conductor/a de taxi

Artículo 47. Expedición de la tarjeta de identificación del conductor/a.

1. Para la adecuada identificación del conductor/a de taxi, el Ayuntamiento de Mérida expedirá la tarjeta de identificación del conductor/a que contendrá una fotografía del conductor/a, así como, entre otros datos, el nombre y apellidos, número y fecha de validez del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi, matrícula del vehículo y número de licencia a la que se halle adscrito, así como la modalidad laboral en que se presta el servicio. La tarjeta incluirá el día de descanso semanal.

2. La tarjeta de identificación, que deberá exhibirse siempre que se esté prestando servicio, se colocará en un lugar visible, tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo.

Artículo 48. Requisitos para la expedición de la tarjeta de identificación del conductor.

1. Corresponde a la persona titular de la licencia de autotaxi la solicitud de la tarjeta de identificación de conducción propia y la de su conductor/a asalariado/a o persona autónoma colaboradora, para lo cual deberá acreditarse documentalmente los siguientes extremos:

a) Estar en posesión del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi en vigor.

b) Estar dado de alta en el Régimen Especial de las Personas Trabajadoras Autónomas en el

caso del titular de licencia o persona autónoma colaboradora, o encontrarse en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social como conductor/a en el caso de la persona asalariada, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

c) Modalidad laboral.

2. La persona titular de la licencia deberá solicitar, en el plazo de cinco días, la sustitución de la tarjeta de identificación cuando se produzca la variación de los datos consignados en la misma.

Artículo 49. Devolución de la tarjeta de identificación de conductor.

La tarjeta de identificación de la persona que conduce deberá ser entregada a la Administración Municipal por el/la titular de la licencia o, en su caso, por sus herederos/as en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite autorización para la transmisión de la licencia o para la sustitución del vehículo a la que se halle afecto.

b) Cuando se solicite la suspensión de la licencia.

c) Cuando se produzca el fallecimiento de la persona titular de la licencia.

d) Cuando se produzca la extinción de la licencia.

e) Cuando el/la conductor/a asalariado/a o persona autónoma colaboradora cese en su actividad o varíe cualquiera de los datos consignados en la tarjeta.

f) En los supuestos en que, de conformidad con el artículo 46 de esta Ordenanza, proceda la devolución del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi, debiendo entregarse ambos documentos simultáneamente.

TÍTULO V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo I. Condiciones generales de prestación de los servicios

Artículo 50. Contratación global y por plaza con pago individual.

1. Como régimen general, el servicio de taxi se contratará por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso del mismo.

2. La Administración Municipal, previa solicitud fundamentada, podrá autorizar el cobro individual por plaza, sin que el total del precio percibido de las distintas personas usuarias pueda superar la cantidad que determine el taxímetro. En ningún caso estos servicios podrán realizarse en régimen de transporte regular, tal como aparece definido en la legislación de transporte terrestre.

3. En otros supuestos de compartir el servicio de taxi que pudiera regularse en ámbito estatal o de comunidad autónoma la autorización para la prestación de los servicios por plaza con pago individual corresponderá a la Consejería competente en materia de transporte, en las condiciones que la misma determine.

Artículo 51. Dedicación al servicio.

1. Los vehículos taxi, cuando se encuentren de servicio, deberán dedicarse preferentemente a la prestación del mismo, quedando limitado su uso para los fines personales del/a taxista a los deberes inexcusables y necesidades básicas que sean compatibles con los de servicio al público.
2. A los efectos regulados en la presente Ordenanza, se entiende por prestación del servicio la disponibilidad para prestarlo, estén o no ocupados por pasajeros/as.
3. Cuando los taxis no estén ocupados por pasajeros/as y estén disponible en situación de libre, deberán estar situados en las paradas determinadas por la Administración Municipal o circulando.
4. Podrá interrumpirse la prestación del servicio, por causa grave debidamente justificada por escrito ante el órgano municipal del control del taxi en Mérida, durante un plazo máximo de 30 días consecutivos o 60 alternos, en un periodo de un año. No se considerará interrupción el periodo de vacaciones, que en todo caso no será superior a 30 días anuales continuados o interrumpidos, que deberá comunicarse con antelación a dicho órgano municipal con 3 meses de antelación mínimo como norma general.
5. La Autoridad municipal competente del taxi, consultadas las Asociaciones representativas del sector, podrá establecer medidas de organización y control, atendiendo a las necesidades de este servicio público, entre las que se regulará los días de descanso semanal y de vacaciones, de forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.
6. La solicitud de cambio en el día de libranza será comunicada por escrito a la Autoridad Municipal competente del taxi, que como encargada de la gestión del servicio, atendiendo a la fecha de la solicitud y a la vista de las posibles peticiones que existan, será la responsable de atender dicho cambio, ofreciendo dicho cambio de día de libranza entre las personas interesadas. Si no hubiera ninguna petición, quedará pendiente hasta que pudiera efectuarse. Esta permuta del día de descanso, será concedida y autorizada por la Administración Local, como órgano gestor competente en esta materia.

Capítulo II. Concertación del servicio de taxi.

Artículo 52. Formas de concertación del servicio de taxi.

1. La prestación del servicio de taxi se podrá concertar:
 - a) En la vía pública, a requerimiento de las personas usuarias fuera de las paradas de taxi.
 - b) En la vía pública, a requerimiento de las personas usuarias en las paradas de taxi.
 - c) A requerimiento de las personas usuarias con mediación de emisora de taxi.
 - d) A requerimiento de las personas usuarias, mediante la concertación previa sin mediación de emisora de taxi.
2. Los/as conductores/as de taxi no podrán buscar o captar pasaje mediante la formulación de ofertas en andenes o terminales de transporte o en cualquier otro lugar. Queda prohibido

buscar o captar pasaje mediante el pago de comisiones.

Artículo 53. Concertación del servicio en la vía pública fuera de parada de taxi.

1. Fuera de las paradas, la concertación del servicio de taxi se realizará mediante la ejecución por la persona interesada de una señal que pueda ser percibida por quien conduce, momento en el cual se entenderá contratado el servicio, debiendo proceder quien realiza la conducción a la parada del vehículo en lugar donde no resulte peligroso conforme a los principios de seguridad vial y respetando lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ordenanza.

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros/as a distancia inferior a 100 metros respecto a los puntos de parada establecido en el sentido de la marcha, a no ser que en dicha parada no existan taxis en espera.

3. En aeropuertos, estaciones, terminales de transporte, en general, y cualquier otro lugar análogo determinado por la Administración Municipal, así como en su áreas de influencia, no se podrán tomar viajeros/as fuera de las paradas autorizadas, excepto cuando exista concertación previa del servicio con o sin mediación de emisora, debidamente documentado.

Artículo 54. Concertación del servicio en parada de taxi.

1. En las paradas, los/as conductores/as de autotaxis tomarán a las personas que viajan respetando el orden de llegada de los vehículos. No obstante, si hubiese varios vehículos en la parada, la persona usuaria podrá contratar cualquiera de ellos, siguiendo el orden sucesivo de los mismos, siempre y cuando, los motivos sean por cuestiones razonables y concretas, como pueden ser: Necesitar un vehículo adaptado, haber tenido problemas personales con quien conduce por discusiones, por necesidades específicas del vehículo respecto al acceso, altura, espacio de maletero, etc.

2. Quien conduce respetará, como orden de preferencia para la atención a las personas usuarias de las paradas, el de espera de los mismos, salvo en caso de urgencia relacionados con personas enfermas o que precisen de asistencia sanitaria.

Artículo 55. Concertación previa del servicio con o sin emisora de taxi.

1. Los/as conductores/as de taxi que presten servicio a personas usuarias que lo requieran de forma concertada previamente con o sin emisora que se encuentren situados en terminales de transporte y lugares análogos, en sus áreas de influencia y en hoteles que dispongan de parada de taxi a menos de 100 metros, deberán ir provistos de un documento que en el primer caso expedirá la emisora, el cual resultará acreditativo de que el requerimiento se ha realizado de forma concertada, documento que deberá respetar lo dispuesto por la Administración Municipal.

2. La concertación previa de servicios, con o sin emisora, podrá realizarse con la persona usuaria o un grupo de personas usuarias, para un servicio concreto o para el abono a servicios periódicos. Igualmente podrán suscribirse con la Administración Pública para el traslado de empleados/as o de las personas usuarias de sus servicios, como el traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada a centros sanitarios, asistenciales o residenciales, que no necesiten de cuidados especiales. La concertación previa de servicios será debidamente documentada en los casos en que lo exija la Administración Municipal y de acuerdo con los requisitos que esta determine.

3. Independientemente de la responsabilidad civil que resulte exigible, las emisoras de taxi, y en su caso los/as taxistas no adscritos/as, serán responsables administrativamente de la inasistencia del vehículo taxi al servicio convenido y de los retrasos que sean superiores a quince minutos, salvo que de conformidad con lo previsto en el artículo 71.4 resulte acreditado que la emisora ha informado a la persona usuaria del retraso. Igualmente la persona usuaria del taxi que haya solicitado el servicio concertado, podrá desistir de este si el retraso es superior a cinco minutos. El/la conductor/a tendrá derecho a no esperar más de diez minutos contados a partir del momento en que llegue al punto acordado.

Previa audiencia con las Asociaciones representativas del sector, el órgano competente de la Administración Municipal establecerá la aplicación de un suplemento extra en los servicios de recogida por concertación previa. La bajada de bandera y el suplemento extra se aplicarán únicamente desde el momento en el que el taxi haya llegado al lugar exacto solicitado por la persona usuaria.

El suplemento tendrá carácter fijo cualquiera que sea el horario o el trayecto que realice el taxi concertado dentro de la ciudad.

Capítulo III. Desarrollo del servicio

Artículo 56. Inicio del servicio.

1. El servicio de taxi regulado en esta Ordenanza deberá iniciarse en el término municipal de Mérida.

A tal efecto, se entenderá en principio que el origen o inicio del servicio se produce en el lugar en que son recogidos los/as pasajeros/as de forma efectiva.

2. La recogida de pasajeros/as en término municipal diferente al de Mérida podrá tener lugar en los términos en que resulte regulada en las disposiciones legales oportunas.

Artículo 57. Puesta en marcha del taxímetro.

El taxímetro se pondrá en funcionamiento en servicio urbano, como norma general, cuando la persona usuaria haya accedido al vehículo y haya indicado su destino, sin perjuicio de los supuestos de concertación previa, en los que se aplicarán lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ordenanza.

Quien conduce solicitado personalmente, por vía telefónica, por medio de radiotaxis, internet o cualquier otro medio de comunicación, y en defecto de existencia de tarifa o suplemento de concertación previa, deberá poner en funcionamiento el contador del taxímetro en el momento en que se inicie la marcha, a partir de ese mismo instante, quedará reservado el taxi libre más cercano a la persona usuaria que lo requirió, con el fin de recogerla en el lugar indicado por esta.

La persona usuaria que acceda al servicio mediante su concertación desde las paradas de taxi situadas en Plaza de España y Rambla Sta. Eulalia únicamente deberá abonar el coste del servicio desde el momento en que haya accedido al vehículo y haya indicado su destino. El servicio se considerará reservado desde su concertación por vía telefónica o por internet.

Artículo 58. Espera a los viajeros.

1. Cuando las personas que viajan abandonen transitoriamente el vehículo y quienes conducen deban esperar el regreso de aquellas, podrán recabar de los mismos a título de garantía, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana y de una hora en zonas aisladas sin edificaciones, facilitando factura del importe abonado. Agotados dichos plazos podrán considerarse desvinculados del servicio.

2. Cuando quien conduce haya de esperar a / en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de estos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar su prestación.

Artículo 59. Ayuda del/a conductor/a para acceder o descender del vehículo.

1. El/La conductor/a deberá ayudar a la persona usuaria a acceder y descender del vehículo siempre que lo necesite, en particular cuando haya que cargar o descargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas o carritos o sillas infantiles.

2. Cuando se produzca el abandono transitorio del vehículo por quien conduce para ayudar a una persona usuaria, deberá dejar en el vehículo la indicación de ocupado.

Artículo 60. Parada del vehículo para el descenso y la subida de las personas usuarias.

Los vehículos taxi podrán parar para el descenso y subida de las personas usuarias en las vías de circulación de la ciudad, salvo en los lugares no autorizados indicados en la legislación vigente en materia de tráfico.

En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el/la pasajero/a, que podrá pedir la intervención de un/a agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento referido, descontando la puesta en marcha del taxímetro y quien conduce deberá solicitar y poner a disposición de la persona usuaria, siempre que sea posible y la persona usuaria lo requiera, otro vehículo taxi, el cuál comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que inicie su servicio en el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.

Artículo 61. Elección del itinerario.

1. Quien conduce deberá prestar el servicio de acuerdo con el itinerario elegido por la persona usuaria y, en su defecto, el que siendo practicable, suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido. En aquellos casos en los que por circunstancias del tráfico o similares no sea posible o conveniente seguir el itinerario que implique menor distancia o el elegido por la persona usuaria, quien conduce podrá proponer a la persona usuaria otro alternativo, quién deberá manifestar su conformidad.

2. Cuando el itinerario elegido implique utilizar una vía de peaje, quien conduce deberá ponerlo en conocimiento de la persona usuaria para que esta manifieste si desea seguir dicho itinerario u otro distinto. El coste del peaje será a cargo de la persona usuaria.

3. Si quien conduce desconociera el destino solicitado, averiguará el itinerario a seguir antes de poner en funcionamiento el taxímetro, salvo que el/la pasajero/a le solicite que inicie el servicio y le vaya indicando el itinerario.

Artículo 62. Cobro del servicio y cambio de monedas.

1. Al llegar al destino del servicio, quien conduce pondrá el taxímetro en situación de pago e informará a la persona usuaria del importe permitiendo que esta pueda comprobarlo en el taxímetro.

2. Quienes conducen estarán obligados a facilitar a las personas usuarias cambio de moneda hasta la cantidad de 50 euros, cantidad que podrá ser actualizada con ocasión de la modificación anual de las tarifas. Si el/la conductor/a tuviera que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederá a parar el taxímetro.

3. En el supuesto de que finalizado el servicio, la persona usuaria disponga únicamente de billete superior al establecido como cambio obligatorio y el importe de la carrera sea inferior a dicha cantidad, quien conduce podrá poner de nuevo el taxímetro en marcha hasta que la persona usuaria regrese con el cambio, para cobrar además, el nuevo importe que marque el taxímetro, excluyendo la bajada de bandera.

4. En el supuesto de que el vehículo cuente con lector de pago con tarjeta y este no funcione, se interrumpirá el funcionamiento del taxímetro cuando sea necesario que el vehículo se dirija hasta la aproximación a un cajero para la extracción de la cantidad precisa y el retorno al punto de destino de la persona usuaria.

Artículo 63. Interrupción del funcionamiento del taxímetro.

1. El taxímetro interrumpirá su funcionamiento a la finalización del servicio, en los supuestos contemplados en el artículo anterior, en los demás previstos en esta Ordenanza o durante las paradas provocadas por accidente, avería u otros motivos no imputables al usuario.

2. La toma de carburante solo podrá realizarse cuando el vehículo se encuentre libre, salvo autorización expresa de la persona que viaja, en cuyo caso se interrumpirá el funcionamiento del taxímetro.

Artículo 64. Expedición de recibos del servicio.

1. Quienes conducen están obligados a expedir recibo del importe del servicio mediante impresora conectada al taxímetro y a ponerlo a disposición de la persona usuaria. En caso de avería de la impresora se podrá entregar un recibo según el modelo oficial y con el contenido aprobado por la Administración Municipal.

2. El contenido mínimo de cualquier recibo del servicio será en todo caso el siguiente: NIF de la persona titular de la licencia y número del recibo, número de licencia, matrícula del vehículo, origen y destino del servicio, fecha del mismo, número de tarifa aplicada, hora de inicio y fin del servicio, distancia recorrida y cuantía total recorrida, indicando de forma separada y desglosada los distintos suplementos aplicados.

Artículo 65. Prohibición de fumar, beber o consumir estupefacientes.

Queda prohibido fumar en el interior de un vehículo taxi, sea conductor/a o usuario/a y esté libre, ocupado o en espera. Asimismo, queda prohibido a quien conduce consumir alcohol o estupefacientes durante el servicio o inmediatamente antes de comenzarlo.

Artículo 66. Imagen personal de quien conduce.

Quienes conduzcan los taxi deberán prestar el servicio debidamente aseadas y correctamente vestidas y calzadas.

En ningún caso se permitirá el uso de bermudas, pantalón corto, camisetas de tirantes, chanclas, sandalias sin sujeción posterior o cualquier calzado que pueda comprometer la seguridad vial durante la conducción.

Artículo 67. Pérdidas y hallazgos.

Quien conduzca el taxi deberá revisar, al finalizar cada carrera, el interior del vehículo con objeto de comprobar si la persona usuaria ha olvidado alguna de sus pertenencias. Si no ha podido devolverlas en el acto, el/a conductor/a que encuentre objetos olvidados los entregará el mismo día o, como muy tarde, dentro de las 24 horas del siguiente día hábil, en las oficinas municipales de Objetos Perdidos de la Policía Local.

Artículo 68. Servicios complementarios.

1. Quien conduzca el taxi deberá permitir que quienes viajan lleven en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normales, siempre que quepan en el maletero del vehículo, el cual deberá permanecer libre para esta función, no lo deterioren y no infrinjan con ello las disposiciones vigentes.

2. Cuando no se utilice el número total de plazas, el equipaje que no quepa en el maletero podrá transportarse en el interior del vehículo, siempre que por su forma, dimensiones y naturaleza sea posible sin deterioro y sin perturbar la comodidad de las personas usuarias o comprometer su seguridad en caso de accidente.

3. Excepcionalmente y siempre que no afecte a la debida prestación del servicio de transporte de viajeros/as, podrá realizarse transporte de encargos o paquetería en los vehículos taxi, cuando lo concierten expresamente las partes y resulte debidamente documentado. Cada servicio podrá servir a una única persona solicitante y deberá tener un único punto de origen y destino, no pudiéndose compartir el servicio de transporte de encargos con el transporte de personas viajeras. El transporte de encargos se realizará con sujeción a las tarifas ordinarias de vehículos taxi.

Capítulo IV. Organización de la oferta de taxi

Artículo 69. Normas generales.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.1, letra e) de esta Ordenanza corresponde a la Administración Municipal la organización, ordenación y gestión de la oferta de taxi en los distintos períodos anuales de servicio para adaptarla a la demanda del mismo, tanto en el conjunto del municipio, como en zonas, áreas, paradas u horarios determinados.

2. Para el logro de lo dispuesto en el apartado anterior, a través de los instrumentos previstos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza, la Administración Municipal podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

a) Turnos o períodos en que los vehículos afectos hayan de interrumpir la prestación del servicio.

b) Determinación de paradas de taxi y obligación o limitación de prestar servicio en áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día o de la noche. En todo caso, se garantizará un número suficiente de taxis en las paradas aledañas a las estaciones de ferrocarril y autobuses, en horario de salida y llegada de personas usuarias tanto con anterioridad como posterioridad a ello.

c) Otras reglas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios, descanso y vacaciones, teniendo presente, además, en este caso, la legislación laboral y de Seguridad Social y la necesaria por motivos de seguridad vial.

d) La dispuesta en el artículo 39 de esta Ordenanza respecto a la autorización municipal para la contratación de conductores/as asalariados/as o la prestación de servicio de personas autónomas colaboradoras.

3. Las medidas que, respecto a la organización de la oferta de taxi, adopte la Administración Municipal, requerirán audiencia previa de las asociaciones representativas del sector del taxi, de los sindicatos representativos y de las organizaciones de personas usuarias y consumidoras con implantación en Mérida y/o Extremadura.

Artículo 70. Autorización de paradas de taxi.

1. La Administración Municipal, previa audiencia de las organizaciones representativas del sector del taxi, de los sindicatos representativos y de las organizaciones de personas usuarias y consumidoras con implantación en esta ciudad, autorizará las paradas de taxi en el municipio de Mérida, estableciendo, en su caso, su horario de funcionamiento y adoptará las medidas necesarias para su mantenimiento en buen estado y libre de vehículos no autorizados.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza se establecen las siguientes paradas oficiales:

- Estación de autobuses interurbanos (aledaños).
- Hospital de Mérida (aledaños).
- Rambla Mártir Sta. Eulalia, próximo a Puerta de la Villa.
- Estación de ferrocarril (aledaños).
- Plaza de España-plaza de Santa María.
- Avda. Juan Carlos I, próximo a cruce con Marqués de Paterna.
- Avda. Vía de la Plata, próximo a avda. Los Milagros.
- Avda. Lusitania, próximo a bda. Zona Sur.

2. No se podrá estacionar un vehículo taxi en la parada superando la capacidad de la misma. Queda prohibido el estacionamiento en doble fila, incluso en el supuesto de que en la parada se encuentre estacionado cualquier vehículo, ni en las proximidades de la parada infringiendo

las normas de tráfico.

3. Mientras el vehículo taxi permanezca en la parada quien conduce no podrá ausentarse, salvo causa debidamente justificada. En caso de incumplimiento, independientemente de las medidas sancionadoras que, en su caso procedan, perderá su turno, debiéndose situarse el último.

4. Los/as conductores/as cuyo vehículo se encuentre en una parada deberán velar por el mantenimiento de la misma en las condiciones adecuadas de limpieza. Así mismo deberán abstenerse de realizar actividades o desarrollar actitudes que puedan comprometer la dignidad o la imagen adecuada del servicio.

5. La Administración Municipal podrá autorizar el establecimiento de paradas de taxi de carácter temporal según el procedimiento regulado en el apartado 1 de este artículo, con el propósito de atender el incremento de la demanda de este servicio ante la celebración de eventos, espectáculos o cualquier otra circunstancia que suponga una gran afluencia de público en zonas específicas de nuestra ciudad y durante un periodo determinado.

La vigencia temporal de estas paradas se limitará a cualquiera de los siguientes periodos máximos:

a) Un día a la semana para las afluencias o especial afluencia de personas usuarias que tengan un carácter periódico o regular.

b) Tres meses para el resto de supuestos en los que se cumplan los requisitos estipulados en este artículo.

A estos efectos, y sin perjuicio de otras posibles ubicaciones, se autorizará el establecimiento de paradas de carácter temporal en las siguientes ubicaciones:

- Calles adyacentes a la plaza Margarita Xirgú.
- Inmediaciones del albergue municipal del polígono "El Prado".
- Calle Marquesa de Pinares, en las inmediaciones del Acueducto "Los Milagros".
- Inmediaciones del Recinto Ferial.

Estarán legitimados para realizar la solicitud, con el fin de conseguir la autorización del establecimiento de las paradas temporales: Las asociaciones profesionales del sector del taxi, las asociaciones de vecinos y las asociaciones de empresarios que desarrollen su actividad en la ciudad de Mérida.

La solicitud deberá realizarse en un plazo de, al menos, diez días anteriores a la puesta en funcionamiento de la parada solicitada.

Artículo 71. Emisoras de taxi, aplicaciones y cualquier sistema de gestión de servicios de transporte de personas.

1. La actividad de las emisoras y sistemas similares para la concertación previa del servicio requerirá de previa autorización municipal, quien consultará con las asociaciones del taxi existentes. Se concederá siempre que resulten acreditadas las circunstancias personales de las

personas solicitantes, la capacidad y cobertura del servicio de forma ininterrumpida en el término municipal, el cumplimiento de las disposiciones normativas y, en particular, las de orden técnico o industrial, así como la garantía de libre asociación de las personas titulares de licencias. Se consideran contrarios a dicha garantía de libre asociación la imposición de cuotas o derechos de asociación desproporcionados, arbitrarios o injustificados, la discriminación en los derechos y deberes de las personas asociadas en razón de su antigüedad en la asociación o de cualquier otra característica subjetiva y, en definitiva, toda práctica o disposición contraria al acceso y a la participación en condición de equidad de cualquier persona titular de licencia. La Administración Municipal, cuando pudiera afectar al servicio público, podrá requerir en cualquier momento la información y documentación que considere pertinente al objeto de verificar el mantenimiento de la garantía de libre asociación.

2. Las Asociaciones del taxi en Mérida o en su caso los/as taxistas no asociados que trabajen adscritos/as a emisoras, deberán llevar un registro relativo a los servicios que presten y a la atención a las personas usuarias, en especial el número y características de los servicios contratados, de los servicios demandados que no han podido ser atendidos y de las quejas y reclamaciones de las personas usuarias. Dicho registro deberá estar mantenido un mínimo de tres meses y su información deberá ser puesta a disposición de la Administración Municipal cuando lo requiera.

3. De conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 4 del artículo 55, la concertación previa de servicios con o sin emisora será debidamente documentada en los supuestos determinados en dicho artículo y en aquellos otros en que lo exija la Administración Municipal con los requisitos que esta determine.

4. Los/as taxistas asociados/as o no que trabajen adscritos/as a emisoras deberán informar a las personas usuarias solicitantes del servicio, del tiempo máximo que tardará el vehículo en llegar, en particular cuando se prevea la posible superación de los tiempos previstos en el artículo 55.4, además de identificar el número de licencia del taxi que efectuará el servicio. Si con posterioridad a la solicitud de servicio, acontecen circunstancias de tráfico u otras por las que el vehículo va a retrasarse, le emisora advertirá a la persona usuaria del imprevisto para conocer si continúa deseando el servicio.

Capítulo V. Derechos y deberes

Artículo 72. Derechos de las personas usuarias de taxi.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general en las disposiciones legales de personas consumidoras y usuarias, las personas usuarias del servicio regulado en esta Ordenanza, tendrán derecho a:

1. Recibir el servicio por el/la conductor/a del vehículo solicitado, en las condiciones básicas de igualdad, no discriminación, seguridad, calidad, higiene y conservación del vehículo y en todas las previstas en la presente Ordenanza y restantes disposiciones municipales.

2. Conocer el número de licencia y las tarifas aplicables al servicio, documentos que deben estar en lugar visible en el vehículo.

3. Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas, o en el interior del habitáculo en las condiciones previstas en el artículo 68 de esta Ordenanza.

4. Acceder a los vehículos en condiciones de comodidad y seguridad. Quien conduzca ayudará a subir y bajar del vehículo a la persona usuaria en las condiciones previstas en el artículo 59 de esta Ordenanza, en particular a las personas con discapacidad o que vayan acompañadas de criaturas de corta edad y a cargar y descargar los aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas o coches de bebés. Asimismo, podrá solicitar la existencia de los Sistemas de Retención Infantil homologados y adecuados a su talla y peso para los/as menores que no superen los 135 centímetros de altura en viajes interurbanos y solicitar su existencia en viajes urbanos y periurbanos.
5. Subir y bajar del vehículo en lugares donde resulta garantizada la seguridad vial. Elegir el itinerario del servicio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ordenanza.
6. Concertar previamente el servicio con o sin emisora, en las condiciones previstas en el artículo 55 de la presente Ordenanza.
7. Transportar gratuitamente perros lazarillo u otros perros de asistencia en el caso de personas con discapacidad visual. El resto de animales domésticos de compañía deberán ir transportados en jaulas o transportines adecuados y acreditar estar al día en sus revisiones veterinarias y exentos de enfermedades contagiosas.
8. Requerir que no se fume en el interior del vehículo.
9. Solicitar que se encienda la luz interior del vehículo cuando oscurezca tanto para acceder y bajar del vehículo como para pagar el servicio.
10. Recibir un justificante del servicio realizado en los términos del artículo 64 de esta Ordenanza.
11. Recibir justificación por escrito o requerir la presencia de agentes de la autoridad, cuando quien conduce se niegue a la prestación del servicio.
12. Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado, climatización o calefacción del vehículo, pudiendo incluso abandonar el servicio sin coste para la persona usuaria, si al requerir la puesta en marcha de dichos sistemas, estos no funcionan.
13. Formular las denuncias, reclamaciones y quejas que estimen convenientes en relación con la prestación del servicio.
14. Someter a arbitraje de la Junta Arbitral de Transporte u órgano municipal arbitral, en su caso, las controversias relacionadas con la prestación del servicio.

Artículo 73. Deberes de las personas usuarias de taxi.

Las personas usuarias del servicio de taxi deberán utilizarlo ateniéndose a lo dispuesto en la presente Ordenanza y, en todo caso, deberán:

1. Abonar el precio del servicio, según resulte de la aplicación de las tarifas.
2. Tener un comportamiento correcto durante el servicio, absteniéndose de realizar actos que

interfieran en la conducción del vehículo o que puedan implicar peligro tanto para el vehículo como para quienes lo ocupan y para el resto de vehículos o personas usuarias de la vía pública.

3. Abstenerse de mantener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para quien conduce.

4. Utilizar correctamente los elementos del vehículo y no manipularlos, ni producir ningún deterioro en los mismos, incluyendo la prohibición de comer o beber en el interior del vehículo sin la previa autorización de quien conduce.

5. Respetar la prohibición de fumar.

6. Velar por el comportamiento correcto de los/as menores que utilicen el servicio.

7. No introducir en el vehículo objetos o materiales que puedan afectar a la seguridad o el correcto estado del vehículo.

Artículo 74. Derechos de la persona que conduce el vehículo taxi.

1. La persona conductora del vehículo tendrá derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y a exigir que las personas usuarias cumplan los deberes que les correspondan con arreglo al artículo anterior de la misma.

2. Quien conduce tendrá derecho a negarse a prestar sus servicios en las siguientes causas justificadas:

a) Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos.

b) Cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para las personas usuarias, quien conduce o el vehículo.

c) Cuando sea solicitado/a para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

d) Cuando cualquiera de los/as viajeros/as se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicado por estupefacientes.

e) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria, animales que lleven consigo los/as usuarios/as... pueda suponer riesgo, determinar o causar daños en el interior del vehículo, que no quepan en el maletero o en el interior del vehículo, en los casos previstos en el artículo 68 de esta Ordenanza.

f) Cuando existe una reiterada demanda telefónica o similar de servicios por una persona usuaria y su posterior abandono sin abonar sin causa justificada o el conocimiento fehaciente por parte del/a conductor/a, del reiterado uso del servicio y posterior impago del mismo por parte de la persona usuaria, después de la prestación del servicio. En estos casos, se podrá exigir a la persona usuaria por adelantado la tarifa mínima urbana vigente en el caso de los servicios urbanos y la totalidad de la tarifa interurbana en el caso de los interurbanos y cuando no se efectúe el abono previo, quien conduce estará facultado para negarse a la prestación del servicio.

En todo caso, cuando quien conduce se niegue a prestar el servicio deberá justificarlo por escrito o ante un/a agente de la autoridad a requerimiento del demandante del servicio.

3. El/La conductor/a de taxi que sea requerido para prestar servicio a personas con discapacidad o acompañadas de criaturas, no podrá negarse a prestarlo por la circunstancia de ir acompañados/as de perro guía o de asistencia, de silla de bebés o de silla de ruedas, en este último caso salvo que el vehículo no se encuentre adaptado a personas con discapacidad. Las sillas de bebés, las sillas de ruedas y los animales de asistencia, serán transportadas de forma gratuita.

Artículo 75. Deberes del/a conductor/a de vehículo taxi.

Quien conduzca el taxi además de prestar el servicio en las condiciones determinadas en la presente Ordenanza, deberá prestar especial atención al cumplimiento de los siguientes deberes:

a) Realizar el transporte que le sea requerido siempre que se encuentre de servicio y en la situación de libre, salvo que exista causa debidamente justificada conforme al artículo anterior.

b) Respetar el derecho de elección del itinerario por las personas usuarias y, en su defecto, seguir el recorrido que suponga una menor distancia o menor tiempo, en los términos del artículo 61 de la presente Ordenanza.

c) Atender a las personas usuarias en las condiciones básicas de igualdad, no discriminación, calidad, seguridad, higiene y conservación del vehículo y en todas las previstas en esta Ordenanza y restantes disposiciones municipales, autonómicas o estatales sobre consumidores o personas usuarias de este servicio.

d) Atender a las personas usuarias en sus requerimientos acerca de las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares.

e) Cumplir la prohibición de fumar, beber alcohol o consumir estupefacientes durante el servicio.

f) Facilitar a las personas usuarias recibo del servicio con el contenido mínimo previsto en el artículo 64 de esta Ordenanza.

g) Prestar ayuda a las personas usuarias necesitadas, para subir y bajar del vehículo con su carga, en los términos previstos en el artículo 61 de la presente Ordenanza.

h) Facilitar a las personas usuarias cambio de moneda hasta la cantidad de 50 euros, de conformidad con el artículo 64 de esta Ordenanza.

i) Prestar el servicio debidamente aseado/a y correctamente vestido/a y calzado en los términos del artículo 66 de la presente Ordenanza.

j) Poner a disposición de las personas usuarias y de quienes lo soliciten las correspondientes hojas de quejas y reclamaciones, informar de su existencia a las mismas, así como de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de arbitraje.

Artículo 76. Quejas y reclamaciones.

1. En tanto la Administración Municipal no regule específicamente esta materia las quejas y reclamaciones contra la prestación del servicio de taxi se efectuarán según el modelo de hojas y de acuerdo con el procedimiento de resolución de las mismas regulado con carácter general para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Será obligatorio que en el vehículo se informe a las personas usuarias, con los distintivos correspondientes, de la existencia de hojas de quejas y reclamaciones, así como de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de la Junta Arbitral de Transporte o del arbitraje de consumo si, en este último caso, así resulta convenido entre las partes.

3. Cuando de las reclamaciones o quejas formuladas se deduzca la posible existencia de infracción administrativa, se tramitará como denuncia, correspondiendo a la Administración Municipal la realización de las actuaciones inspectoras para determinar la posible existencia de infracción. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no procedimiento sancionador, deberá comunicarse a la persona usuaria reclamante.

Artículo 77. Documentación a bordo del vehículo.

1. Durante la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, deberá llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos o elementos:

- a) Licencia de taxi referida al vehículo.
- b) Permiso de circulación del vehículo.
- c) Póliza y recibo de los seguros exigibles legalmente.
- d) Tarjeta de inspección técnica del vehículo en vigor.
- e) Boletín de control metrológico.
- f) Documentación acreditativa de haber superado la revisión municipal del vehículo y el visado de la licencia anual, en los términos previstos en el artículo 14 de esta Ordenanza.
- g) En caso de exhibir publicidad, la autorización municipal.
- h) Tarjeta de transporte (VT).
- i) El permiso de conducir de quien conduzca del vehículo.
- j) El certificado de aptitud profesional de conducción.
- k) La tarjeta de identificación del/a conductor/a del autotaxi.
- l) Copia del contrato de trabajo del/a conductor/a asalariado/a, en su caso, y último TC2, o bien documentación de cotización de la persona autónoma colaboradora.
- m) Tickets de impresora o talonario de recibos del servicio, en los términos del artículo 64 de la

presente Ordenanza.

n) Ejemplar de esta Ordenanza.

o) Navegador o elemento electrónico que recoja las direcciones y emplazamientos de centros sanitarios, comisarías de policía, bomberos y servicios de urgencias, en general, así como plano y callejero del municipio o en su defecto, toda esa información en formato papel.

p) Ejemplar oficial de las tarifas vigentes en lugar visible para los usuarios.

q) Hojas de quejas y reclamaciones según lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ordenanza.

r) Documentación acreditativa de la concertación previa del servicio, en su caso, en los términos del artículo 55 de esta Ordenanza.

s) Los demás documentos que se exijan de conformidad con las disposiciones en vigor.

2. Los documentos o elementos indicados en el apartado anterior deberán ser exhibidos por quien conduce al personal encargado de la inspección del transporte y a los demás agentes de la autoridad, cuando fueran requeridos para ello.

Capítulo VI. Accesibilidad y protección de menores en el servicio de taxi

Artículo 78. Taxis adaptados o “Euro-taxi”.

1. Al menos 1 taxi por cada 10.000 habitantes o fracción de población de derecho corresponderá a vehículos adaptados conforme al anexo VII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, así como lo dispuesto al respecto en la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre accesibilidad universal. Las personas titulares de licencias podrán solicitar voluntariamente que su taxi sea adaptado, pero si no se cubre el porcentaje previsto, la Administración Municipal exigirá a las últimas licencias que se concedan que su vehículo sea accesible.

En todo caso, las seis licencias actuales existentes de vehículos adaptados o “Euro-taxi” no podrán transformarse en licencias para vehículos ordinarios del taxi.

2. Los vehículos adaptados prestarán servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad, pero cuando estén libres de estos servicios, podrán atender a cualquier ciudadano/a sin discapacidad, en igualdad con los demás autotaxis.

3. Los taxis adaptados deberán llevar las tarifas escritas en sistema braille.

Artículo 79. Conductores de taxis adaptados.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de esta Ordenanza, la Administración Municipal exigirá en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional los conocimientos que se consideren oportunos para la atención debida a las personas usuarias con discapacidad y podrá exigir la formación complementaria precisa en esta materia a través de la asistencia a jornadas o cursos específicos.

2. Quienes conduzcan el taxi, en los términos del artículo 59 de la presente Ordenanza, han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con discapacidad y a cargar y descargar del mismo los elementos que, como sillas de ruedas, puedan necesitar para desplazarse.

Podrán ir acompañados, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin incremento del precio del servicio.

3. Las personas que conducen serán las responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de las personas que usan silla de ruedas o tengan otro tipo de discapacidad.

Artículo 80. Accesibilidad en la concertación del servicio.

1. Las paradas de taxi se ejecutarán, de conformidad con la normativa específica que les afecta, de manera que cuenten con la mayor accesibilidad al entorno urbano.

2. La Administración Municipal promoverá la concertación del servicio mediante recursos tecnológicos que, como el telefax, correo electrónico o mensajería en telefonía móvil, resulten accesibles para las personas usuarias con discapacidad sensorial auditiva.

Artículo 81. Protección de menores durante el viaje.

1. Los/as conductores/as del taxi, facilitarán el Sistema de Retención Infantil homologado y adecuado a la talla y peso de los/as menores que no supere los 135 centímetros de altura cuando haya de ser transportado en viaje interurbano y especialmente a bebés de 15 meses en sistemas homologados a contramarcha. Asimismo, lo hará cuando se lo requiriese la persona adulta responsable del/a menor que no supere los 135 centímetros de altura para viajes urbanos o periurbanos. En caso de no poder facilitárselo, la persona usuaria podrá renunciar a iniciar el viaje y tomar otro taxi que pueda prestarle el obligado servicio.

2. En todo caso, los/as menores que no superen los 135 centímetros de altura no deberán viajar en los asientos delanteros, siendo responsable quien conduce el taxi quien, además, recomendará por seguridad viajar en los asientos traseros a los/as menores que no superen los 150 centímetros de altura.

TÍTULO VI. RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 82. Tarifas.

1. La prestación del servicio de taxi urbano está sujeto a tarifas que tendrán el carácter de máximas.

2. El/La conductor/a de taxi, cualquiera que sea el tipo de servicio que realice, no puede en ningún caso exigir al cliente/a, además del precio calculado conforme al apartado anterior, ningún suplemento o tarifa que no se encuentre autorizado por el órgano competente.

Artículo 83. Aprobación de las tarifas.

1. Corresponde a la Administración Municipal establecer las tarifas para los servicios urbanos,

previa audiencia de las asociaciones representativas de personas autónomas y asalariadas del sector y de las personas consumidoras y usuarias. Su aplicación y entrada en vigor requerirá el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de precios autorizados que la normativa autonómica o estatal disponga.

2. Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad.

Artículo 84. Supuestos especiales.

1. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, como aeropuerto, puerto o terminales de transporte; la Administración Municipal, respetando lo dispuesto en el régimen jurídico de precios autorizados, podrá establecer, con carácter excepcional, tarifas fijas, si de ello se derivase mayor garantía para los/as usuarios/as. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar, a tal efecto, su ámbito de aplicación.

2. La Administración Municipal, previa propuesta de las organizaciones representativas del sector del taxi y consultada la representación correspondiente de las personas consumidoras y usuarias, podrá proponer a la Consejería competente en materia de transportes, unas tarifas interurbanas diferenciadas y específicas para aquellas poblaciones y áreas de influencia que por sus especiales características, así lo requieran.

TÍTULO VII. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Inspección.

Artículo 85. Inspección.

1. Corresponde las funciones de inspección al Ayuntamiento de Mérida, como Administración competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones. Estas funciones, en tanto no se nombren otros/as funcionarios/as específicos/as para ello serán realizadas por el Cuerpo de la Policía Local de Mérida.

2. El personal encargado de las labores de inspección que ejerzan funciones de dirección tendrán la consideración de autoridad pública. El resto del personal encargado de la inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de agente de la autoridad.

El personal adscrito al servicio de inspección, en el ejercicio de sus funciones, estará obligado a identificarse mediante un documento acreditativo de su condición expedido por la autoridad municipal competente en el transporte público urbano de Mérida.

3. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalicen en sus actas e informes observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas, y del deber de la Administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles.

Las actas levantadas por los servicios de inspección han de reflejar con claridad las

circunstancias de los hechos o las actividades que puedan ser constitutivas de infracción, los datos personales del presunto/a infractor/a, de la persona inspeccionada, la conformidad o disconformidad de las personas interesadas, así como las disposiciones que, si es necesario, se consideren infringidas.

4. Las personas titulares de las licencias y autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza, así como los/as conductores/as asalariados/as y personas autónomas colaboradoras, vendrán obligadas a facilitar a los/as inspectores/as, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, el examen de los títulos de transportes y demás documentos que estén obligadas a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria verificar en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.

5. Las personas usuarias del transporte de viajeros y viajeras en vehículos auto taxi estarán obligadas a identificarse a requerimiento del personal de la inspección cuando estos se encuentren realizando sus funciones en relación con el servicio utilizados por aquellos.

6. Los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en el vehículo de la persona titular o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia de la persona titular en las oficinas públicas en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

Asimismo, las Asociaciones y particulares no adscritos/as del taxi, emisoras de taxi, personas usuarias y, en general, terceros, deberán facilitar a los servicios de inspección la información referente a los servicios de taxi con los que tengan o hayan tenido relación, respetando en todo momento las disposiciones legales en materia de protección de datos de carácter personal.

7. A los efectos mencionados en el apartado anterior, en las inspecciones llevadas a cabo en la vía pública, el conductor o conductora tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación que exista obligación de llevar a bordo del vehículo y con la información que le sea requerida respecto del servicio realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La exigencia a que se refiere este apartado únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del transporte terrestres.

8. Los miembros de la inspección y los/as Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que legalmente tienen atribuida la vigilancia de la misma, cuando vean indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que se tenga obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control del término municipal para examen.

El conductor o conductora del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la inspección y los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de estas, en caso de producirse, por cuenta de la persona denunciada si se acredita la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la Administración actuante.

9. Si, en su actuación, el personal de los servicios de la inspección descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia que se trate.

Capítulo II. Del régimen sancionador

Artículo 86. Responsabilidad administrativa.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de taxi corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia municipal o autorización de transporte interurbano, a la persona titular de los mismos.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia, a la persona propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad.

c) En las infracciones cometidas por las personas usuarias y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores párrafos, realicen actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en la presente Ordenanza, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondiente atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que estas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.

3. Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 87. Clases de infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 88. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

1. La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo de la preceptiva licencia, de la utilización de vehículo particular, de certificado de aptitud para la actividad de conducción de taxi u otra autorización exigida. Se asimila a la carencia de autorización la situación de falta de visado de la licencia.

2. Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se encuentre facultado por el necesario título habilitante.

3. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos

competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

4. La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.

5. La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por plazo superior al establecido en esta Ordenanza .

6. La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.

7. La comisión de infracciones calificadas como graves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido dos infracciones de idéntica tipificación.

8. Abandonar a quien viaja sin finalizar el servicio para el que fue requerido, sin causa justificada.

9. Conducir el vehículo con tasas de alcoholemia superiores a las legalmente permitidas para quienes conducen el taxi o tras la ingesta de drogas tóxicas o estupefacientes.

10. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.

11. La comisión de delitos tipificados en el Código Penal como dolosos o de imprudencia grave, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión de taxista.

Artículo 89. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

1. La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuran como tales en los artículos 21 y 40 de la presente Ordenanza o en el otorgamiento de las mismas, las siguientes:

a) El mantenimiento de los requisitos establecidos para las personas titulares de las licencias o para los/as conductores o conductoras, así como cualesquiera otros requisitos personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles con arreglo a la presente Ordenanza.

b) La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la licencia, excepto en los supuestos contemplados.

c) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.

d) El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.

e) El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.

f) El cumplimiento del régimen establecido de paradas.

g) El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con las personas asalariadas.

h) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.

i) El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.

j) Cualquier actuación contraria relativa a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.

3. El incumplimiento del régimen tarifario, y en concreto, cobrar en exceso o por debajo de lo estipulado. A estos efectos se considera como tal no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado.

4. La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado, imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.

5. No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.

6. La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.

7. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o

demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquel.

8. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas para su consideración como infracción muy grave.

9. El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.

10. El incumplimiento del régimen de descansos establecidos por la Administración Municipal o ente competente en las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, de conformidad con la presente Ordenanza.

11. La comisión de infracciones calificadas como leves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido dos infracciones de idéntica tipificación.

Artículo 90. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves:

1. La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.

2. Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.

3. No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a la presente Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que esta deba ser calificada como infracción muy grave.

4. Transportar mayor número de viajeros y viajeras del autorizado para el vehículo.

5. Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

6. Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave.

7. El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias. En todo caso, se entenderá como tal el fumar de quien conduce en el vehículo.

8. No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes hasta 50 euros conforme al artículo 62 de esta Ordenanza.

9. El trato desconsiderado, discusiones y amenazas con otras personas conductoras y peatones, especialmente con otros/as taxistas con ocasión de situaciones del servicio.

10. El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

a. Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.

b. Subir o bajar del vehículo estando este en movimiento.

c. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención quien conduce o o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

d. Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.

e. Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos, entre otros el de prohibición de fumar.

f. Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.

g. Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.

h. Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para estas o para el conductor o conductora del vehículo.

i. En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la licencia de taxi u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dicho transporte, deba exigirle.

11. La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro Municipal que regula esta Ordenanza o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la Administración

Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 91. Cuantía de las multas.

Las infracciones se sancionarán con las siguientes multas:

1. Las leves con apercibimiento, con multa de hasta 300,00 euros o, con ambas medidas.
2. Las graves con multa de 300,01 euros a 1.500,00 euros.
3. Las muy graves con multa de 1.500, 01 euros a 7.500,00 euros.

Artículo 92. Determinación de la cuantía.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, se graduará de acuerdo a la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado o el número de infracciones cometidas.

Artículo 93. Medidas provisionales y accesorias.

En base a lo que la normativa del procedimiento administrativo permita, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar las medidas provisionales que se estime convenientes, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, así como adoptar medidas accesorias de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad. Entre otras medidas accesorias:

- a) La comisión de las infracciones previstas en el artículo 88.1 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y, la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.
- b) La infracción prevista en el artículo 88.4 además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aparejada la revocación de la licencia y, en su caso, la de la autorización de transporte interurbano.
- c) Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo a la presente Ordenanza hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, por el mismo tipo infractor, dos veces en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aparejada la retirada temporal de la correspondiente licencia, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La cuarta y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aparejada la retirada temporal o definitiva de la licencia. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.
- d) Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 88.1 podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.

Artículo 94. Revocación de licencias y autorizaciones.

1. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ordenanza, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a la revocación, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, 22 y 44 de la misma.

2. Además, se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando la persona titular haya sido sancionada, mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión en un período de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones de carácter muy grave o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales.

El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando estas últimas no alcancen el número de tres.

Artículo 95. Competencia.

El Ayuntamiento de Mérida, a través de la Concejalía con competencias delegadas en materia de Tráfico y/o Transporte Público Urbano, como órgano competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones a que hace referencia esta Ordenanza, ejercerá la potestad sancionadora en relación a los servicios de su competencia.

Artículo 96. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses de haber sido cometidas.

2. El cómputo del plazo de prescripción de la infracción se iniciará en la fecha en que se hubiese cometido la misma. Si se trata de una actividad continuada, el cómputo se iniciará en la fecha de su cese. En el supuesto de falta de comunicación obligatoria determinante para el conocimiento de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca. Cuando el hecho constitutivo de la infracción no pueda conocerse por falta de signos externos, el cómputo se iniciará cuando estos se manifiesten.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del expediente sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves y un año para las impuestas por infracciones leves.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 97. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ordenanza se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos del mismo o por denuncia o acta de inspección.
2. El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha de iniciación del mismo por acuerdo del órgano competente con nombramiento del instructor y traslado de pliego de cargos a la persona presuntamente infractora.
3. El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto por el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en el capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y normas estatales y autonómicas en materia de transporte.

Artículo 98. Infracción continuada y concurrencia de sanciones.

1. Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.
2. Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuáles haya relación de causa-efecto, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a las personas responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

Artículo 99. - Exigencia del pago de sanciones.

1. Con independencia de la exigencia del pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas.
2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 100. Rebaja de la sanción por pago inmediato.

La persona denunciada, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la incoación del

procedimiento, podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

1. La reducción del 50% del importe de la posible sanción económica en su grado mínimo o en la cuantía fijada en la notificación de incoación.
2. La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
3. La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
4. El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
5. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
6. La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago.

Disposición transitoria primera.

Los vehículos deberán adaptarse a las características identificativas establecidas en los artículos 26 y 27 de esta Ordenanza Municipal lo antes posible y, en cualquier caso, deberán adoptar dicha identificación cuando se proceda a la sustitución del vehículo adscrito a la licencia.

Disposición transitoria segunda.

Los vehículos que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no disponga de alguno de los elementos técnicos y de gestión del servicio previstos en el artículo 28 de esta Ordenanza, deberán incorporarlo lo antes posible y, en cualquier caso, deberán incorporarlo cuando se proceda a la sustitución del vehículo adscrito a la licencia.

La obligación de la impresora digital recogida en el artículo 64 quedará supeditada a la existencia de un sistema compatible con el taxímetro y moderadamente asequible que lo permita y que el Ayuntamiento fijará a través de la oportuna instrucción al colectivo de taxistas.

Disposición transitoria tercera.

Las emisoras de taxi que no estuvieran autorizadas a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán solicitar dicha autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza y en particular la Ordenanza municipal reguladora del servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro del Ayuntamiento de Mérida de fecha 18 de diciembre de 1986.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, con arreglo a lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al día siguiente de su publicación..